



USAID
FROM THE AMERICAN PEOPLE

Programa Regional de Comercio de USAID para CAFTA-DR

RECOMENDACIONES PARA MEJORAR EL BORRADOR DE LA LEY DE
ADUANAS DE REPÚBLICA DOMINICANA.

Contract No. AFP-I-00-04-00002-00

Task Order No. 7

Abril de 2009

Este documento ha sido elaborado por Alejandro García para Chemonics International Inc., para la revisión de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

CONTENIDO.

1. INTRODUCCIÓN	3
2. ANTECEDENTES.....	5
3. OBJETIVO	6
4. ALCANCE DEL TRABAJO Y ACTIVIDADES	7
5. METODOLOGÍA.....	8
6. GENERALIDADES	10
7. DE LA ADUANA.....	14
8. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LAS ADUANAS.....	20
9. LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE ADUANAS	24
10. PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA.....	27
11. DE LAS PERSONAS FACULTADAS PARA INTERVENIR ANTE LA ADUANA	29
12. DEL DEPOSITARIO DE MERCANCÍAS.....	33
13. ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.....	38
14. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA.....	40
15. MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA	45
16. DE LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	52
17. DEL DEPOSITARIO TRANSITORIO.....	56
18 DE LA DECLARACIÓN ADUANERA.....	58
19. DE LA VERIFICACIÓN	67
20. DE LOS REGÍMENES ADUANEROS	69
21. DEL DEPÓSITO FISCAL	76
22. DESPECHO EXPRESO DE ENVÍOS	83
23. VENTANILLA ÚNICA	86
24. DE LAS INFRACCIONES A LA LEY DE ADUANAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES.....	87

1. INTRODUCCIÓN

Es indudable la importante función y participación que juega la aduana actualmente en la economía de República Dominicana, pues, en los últimos años, ha aumentado considerablemente su intercambio comercial principalmente con el CAFTA-DR, teniendo la Aduana Dominicana como misión controlar la entrada y la salida de mercancías del país mediante un servicio íntegro, transparente, justo y de calidad, que facilite a las personas vinculadas a la actividad aduanera el cumplimiento de las disposiciones legales, contribuyendo de esta manera también a la exportación de productos dominicanos hacia los mercados externos, principalmente de Estados Unidos y Centroamérica.

En la época actual, el comercio internacional, motor del crecimiento económico, ha ido incrementando la importancia que juega el papel de la actividad aduanera, por lo que la Aduana Dominicana se debe transformar y modernizar para proporcionar un servicio aduanero ágil, íntegro, transparente y que sea competitivo internacionalmente.

Por otra parte, la globalización mundial y el creciente desarrollo informático y tecnológico dan lugar a la solución de oportunidades y a la realización de cambios positivos hacia el interior de República Dominicana, y obligan a la aduana a mirar hacia el futuro, con una actitud positiva, honrada y firme, para perfeccionarse.

Frente a toda esta gama de retos, de oportunidades, de tratados internacionales, de globalización y de participación activa de República Dominicana en foros mundiales como la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Organización Mundial de Aduanas (OMA), de la Convención Revisada de Kyoto (CK), el Centro de Facilitación de Comercio y Transacciones Electrónicas (UN/CEFACT) y el Tratado de Libre Comercio CAFTA-RD, entre otros, es imperativo contar con un marco legal sólido y moderno que sea la base de operaciones efectivas de la aduana. Tal marco debe permitir a la legislación aduanera lo siguiente:

- Establecer la competencia de las autoridades de aduana para administrar y hacer cumplir las leyes de aduana, desarrollar las regulaciones administrativas, adjudicar o resolver los casos y tomar decisiones en asuntos administrativos de la aduana.
- Promover la transparencia y previsibilidad.
- Diseminación oportuna de información, resoluciones anticipadas y procesos de apelación.
- Proporcionar sistemas y procedimientos modernos de aduana (administración de riesgo, control basado en auditoría y automatización adecuada).

- Simplificar los procedimientos de aduanas (declaración sumaria y provisoria de mercancías, inspección simultánea, etcétera).
- Alentar la cooperación con otras administraciones aduaneras.
- Proporcionar la asociación con el sector privado (consultas formales, por ejemplo).
- Promover la integridad de la aduana (eliminar las normas que permiten la discreción excesiva, especificaciones sin ambigüedades sobre la autoridad y obligaciones de los funcionarios de aduanas, etcétera).
- Aplicar penas proporcionales a la gravedad de la ofensa (es decir, las penas deben ser suficientemente fuertes para disuadir infracciones de aduana y promover la conformidad de las normas, pero no deben ser injustamente severas, especialmente cuando son infracciones secundarias desde las perspectivas de ingreso y de aplicación de la norma y no deliberadas).
- Ser accesible al público.
- Estar a la medida de los estándares internacionales.

2. ANTECEDENTES

Aunado a lo anterior, durante los últimos meses, la República Dominicana ha estado trabajando en la elaboración de una nueva ley de aduanas que busca mejorar la eficiencia y la transparencia de los procesos aduaneros, a través de la adopción de estándares internacionales. Como parte de este proceso, la Dirección General de Aduanas ha solicitado la revisión del borrador de la nueva ley por parte del sector privado con el fin de recibir retroalimentación y comentarios para utilizarse en la elaboración de un borrador final.

La actividad propuesta en los términos de referencia apoyará al sector privado dominicano, a través de la Cámara Americana de Comercio, en el análisis del borrador de la ley, con el fin de identificar áreas que se puedan mejorar, con el objetivo de que la versión final de la ley incorpore estándares y mejores prácticas internacionales y cumpla con los requerimientos de los tratados de libre comercio establecidos.

3. OBJETIVO

El objetivo del análisis del borrador al anteproyecto es proporcionar recomendaciones al sector privado dominicano para mejorar el borrador de la nueva ley de aduanas, de manera que esta incorpore estándares y mejores prácticas internacionales, y que cumpla con las obligaciones estipuladas en los tratados de libre Comercio suscritos por República Dominicana.

4. ALCANCE DEL TRABAJO Y ACTIVIDADES

Actividades realizadas:

- a) Revisión exhaustiva del borrador de ley para determinar si se adecua a convenios internacionales, estándares, mejores prácticas internacionales y recomendaciones estipuladas por la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Convención Revisada de Kyoto (CK), el Centro de Facilitación de Comercio y Transacciones Electrónicas (UN/CEFACT), el Tratado de Libre Comercio CAFTA-RD y otros tratados de libre comercio suscritos por la República Dominicana.

- b) Determinar si la ley propuesta facilitará la implementación de una ventanilla única por parte del Gobierno dominicano, siguiendo los estándares y recomendaciones de la OMC, la KC, la OMA y el UN/CEFACT.

5. METODOLOGÍA

La metodología que se aplicó en el análisis del Anteproyecto de la Ley de Aduanas consistió en un estudio profundo de cada uno de sus capítulos, donde se detectaron sus respectivos hallazgos y se hicieron las recomendaciones para mejorar el anteproyecto, así como propuestas de incorporación de nuevos títulos, considerando que estas cumplen con los estándares y mejores prácticas internacionales y recomendaciones estipuladas por la OMC, la KC, la OMA y el UN/CEFACT.

TEMA.

Se menciona el título del capítulo o de la sección, según corresponda, de cual consideramos que existen aspectos que requieren cambios.

ENUNCIADOS.

En la parte inferior del tema, en viñetas, se enunciará brevemente el aspecto analizado.

TEXTOS DE ANTEPROYECTO.

Se transcribirá el contenido del artículo analizado, con el fin de conocer el aspecto observado que requiere recomendación.

HALLAZGO.

En esta parte, se explicará por qué el contenido del artículo analizado no es consistente con algún tratado, convenio internacional o alguna mejor práctica internacional y, consecuentemente, se realizará la recomendación correspondiente.

PROPUESTA.

Aquí se producirán tres tipos de propuestas de mejora:

- a) Modificación al artículo analizado.
- b) Redacción de un nuevo artículo.
- c) Eliminación del artículo.

NUEVAS DISPOSICIONES.

Recomendaciones de establecimiento de un nuevo título, considerando que deberían incorporarse, ya que complementarían el contenido del anteproyecto.

JUSTIFICACIÓN.

Breve explicación dando una razón de la necesidad de incorporar un nuevo título al anteproyecto.

6. GENERALIDADES

INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN ADUANERO.

- La interpretación y aplicación de la ley de aduanas se deberá realizar conforme a lo que dispongan el reglamento y las normas generales.
- Evitar al máximo la discrecionalidad de los funcionarios del Servicio de Aduanas.
- Aplicación de la Jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho a falta de disposición expresa.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES.

Artículo 2.- Interpretación del régimen aduanero.

El régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de la República Dominicana. La jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito.

HALLAZGO.

Se deberá modificar el contenido del artículo 2º, para no dejar margen a una interpretación muy amplia de la norma aduanera, ya que puede provocar que los funcionarios aduaneros apliquen sus propios criterios y, en consecuencia, impere la discrecionalidad. Se recomienda que quede establecido que el Reglamento de la Ley de Aduanas y las normas administrativas que emita el Director General de Aduanas tengan como objetivo principal la interpretación y aplicación de la normativa aduanera, para reducir al mínimo el margen de interpretación por parte de los funcionarios de aduanas.

PROPUESTA.

Artículo 2.- Interpretación del régimen aduanero.

El régimen jurídico aduanero deberá interpretarse y aplicarse conforme lo **establezca el Reglamento de esta Ley y las normas generales en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de la República Dominicana. A falta de disposición expresa por la ley, el reglamento y la normas generales**, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito.

DEFINICIONES.

- Agregar definiciones de conceptos de nuestras propuestas.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 40.- Definiciones.

Para los efectos de la presente Ley, se usarán las definiciones incluidas en el Glosario de Términos Aduaneros y de Comercio Internacional que constan en el anexo. La Dirección General de Aduanas incorporará y actualizará las definiciones del Glosario, en función de los avances registrados en la materia, recomendados por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y los Acuerdos Internacionales suscritos por la República Dominicana y ratificados por el Congreso Nacional.

HALLAZGO.

Se propone incorporar algunas definiciones que, en un momento dado, serían consistentes con nuestras propuestas.

PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE NUEVAS DEFINICIONES.

Aviso de arribo del medio de transporte: Informe del transportador o su representante, comunicando a la autoridad aduanera del arribo del medio de transporte al territorio nacional, a través del sistema informático de la Dirección General de Aduanas.

Bulto: Es toda unidad de embalaje independiente y no agrupada de mercancías, acondicionada para el transporte.

Contenedor: Es un recipiente de carga consistente en una gran caja con puertas o paneles laterales desmontables, normalmente provistos de dispositivos (ganchos, anillos, soportes, ruedas) para facilitar su ubicación y estiba a bordo de un medio de transporte

marítimo. Son los envases predilectos para el envío y recepción de mercaderías transportadas por vía marítima. Por extensión, se llama contenedor a un embalaje de grandes dimensiones utilizado para transportar objetos voluminosos o pesados: motores, maquinaria, pequeños vehículos, etc.

Código Arancelario: Estructura numérica asignada para la clasificación de las mercancías con fines de facilitar su identificación en el comercio internacional.

Manifiesto Expreso: Es el documento simplificado, transmitido electrónicamente, que contiene la individualización de las Guías Aéreas que transporta un vehículo o un mensajero a bordo, mediante el cual las encomiendas se presentan y se entregan a la aduana a fin de acceder al tratamiento de despacho expreso de envíos.

DEFINICIÓN DE CERTIFICADO DE ORIGEN.

- Se limita a la emisión del certificado de origen por parte de una autoridad.
- Definir que el certificado de origen puede ser emitido por un exportador, productor, importador o autoridad.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Certificado de Origen: Documento expedido por la autoridad competente, para dar fe de que cierta mercancía ha sido producida, cosechada, etc., en determinado país. Se utiliza con la finalidad de aprovechar ventajas impositivas o preferencias arancelarias.

Esta definición no aplicaría para los certificados de origen emitidos en el marco de los tratados de libre comercio de última generación que República Dominicana ya tiene suscritos o va suscribir, en los que se prevé que la certificación de origen puede ser hecha por el importador, exportador o productor. Se recomienda modificar esta definición para que se establezca que la emisión de los certificados de origen puede ser hecha tanto por una autoridad como por un productor, exportador, o importador.

PROPUESTA.

Certificado de Origen: Documento expedido por la autoridad competente o un productor, exportador o importador, para dar fe de que una mercancía cumple con determinada regla de origen establecida en un acuerdo comercial suscrito por República Dominicana. Se utiliza con la finalidad de aprovechar ventajas impositivas o preferencias arancelarias.

7. DE LA ADUANA

POTESTAD Y ATRIBUCIONES ADUANERAS.

- Se le deben otorgar facultades al Director General de Aduanas para suspender la operación aduanera de mercancías piratas como Medida en Frontera de Propiedad Intelectual para aplicar la Ley 20-00.
- Para el mejor desempeño de las funciones de la aduana, el Director General de Aduanas deberá señalar los lugares para llevar a cabo el despacho aduanero de las mercancías.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

CAPÍTULO II

DE LA ADUANA

SECCIÓN 2

POTESTAD Y ATRIBUCIONES ADUANERAS

Artículo 10.- Atribuciones.

Sin perjuicio de las facultades previstas en esta y otras Leyes, la Dirección General de Aduanas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l)

HALLAZGO.

En la actualidad, la aduana retiene de oficio el despacho aduanero cuando tiene suficientes motivos para considerar que una mercancía importada, exportada o en tránsito, sea sospechosa de infringir un derecho de marca; sin embargo, consideramos que valdría la pena que se precise en el artículo 10 del anteproyecto, que la Dirección General de Aduanas está facultada para aplicar lo establecido en el párrafo I del artículo 420 de la Ley 20-00.

Por otra parte, para que se fortalezca el control de las mercancías por parte de la aduana y el despacho se realice de una forma ágil y transparente, el Director General de Aduanas deberá tener la atribución de señalar la ubicación dentro de los recintos aduaneros las oficinas administrativas y, sobre todo, las áreas donde se llevará a cabo el despacho de las mercancías.

PROPUESTA.

- m) Retener de oficio o a petición de parte del titular del derecho de propiedad intelectual el despacho aduanero de las mercancías, cuando se sospeche que se está infringiendo un derecho de marca en conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo I del artículo 424 de la Ley 20-00.
- n) Señalar dentro de los recintos aduaneros la ubicación de oficinas administrativas, de los espacios para la inspección de las mercancías y las maniobras de carga, descarga, trasbordo, las vialidades, entradas y salidas de personas y vehículos, puestos de vigilancia y control sobre mercancías y unidades de transporte.

DEL CONTROL ADUANERO.

- Para mayor control y transparencia se deberá establecer que el oficial de aduanas requerirá orden escrita por parte de su superior jerárquico para penetrar y realizar investigaciones en todo edificio.
- Por principio de legalidad, se deber se establecer la emisión de orden escrita de un superior jerárquico.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

SECCIÓN 3

DEL CONTROL ADUANERO

Texto del Anteproyecto:

Artículo 15.- Atribuciones de los oficiales de aduana.

.....

Todo oficial de aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento.

HALLAZGO.

Estamos completamente de acuerdo con esta disposición, ya que sería imposible que la autoridad aduanera pudiera tomar acciones inmediatas para combatir el contrabando solicitando órdenes de allanamiento a los Jueces de la República.

Aunado a lo anterior, y con el objetivo de que las actuaciones de los oficiales de aduanas se realicen de una manera transparente y ordenada, se propone que, para penetrar y realizar investigaciones en edificio o establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, se requerirá de una orden de carácter administrativo de un superior jerárquico que bien pudiera ser el administrador de la aduana, subdirector de fiscalización, etc.

PROPUESTA.

Artículo 15.- Atribuciones de los oficiales de aduana

Todo oficial de aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado **previa orden administrativa emitida por superior jerárquico** en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento.

DE LA FISCALIZACIÓN ADUANERA.

Atribuciones de órganos fiscalizadores.

- Agregar un literal en el que se establezca que el exportador o productor podrá ser sujeto de fiscalización en territorio extranjero, cuando algún acuerdo comercial suscrito por República Dominicana así lo contemple.
- Facultades de verificación de origen en territorio nacional a petición de un socio comercial, cuando algún tratado de libre comercio suscrito por República Dominicana así lo contemple.
- Establecer que el Servicio de Aduanas tendrá facultades para emitir resoluciones que determinen si una mercancía tiene o no derecho al tratamiento arancelario preferencial.
- Facultades de practicar notificaciones en el extranjero sin necesidad del cumplimiento de formalidades establecidas en el derecho civil.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

SECCIÓN 5

DE LA FISCALIZACIÓN ADUANERA

Artículo 24.- Atribuciones de los órganos fiscalizadores.

Los órganos fiscalizadores en el ejercicio del control aduanero, en conformidad con sus competencias y funciones tendrán, entre otras, las atribuciones siguientes;

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...

HALLAZGO.

Aun cuando ya se tiene previsto, en el literal k) del artículo 24 del anteproyecto, que el Servicio de Aduanas puede exigir las pruebas necesarias sobre el origen de las mercancías, consideramos que se podría establecer con mayor precisión las facultades de fiscalización respecto al origen de mercancías, para ser consistentes con los acuerdos comerciales de última generación suscritos o por suscribir por República Dominicana, por lo que se propone complementar esa disposición agregando algunos literales en los que se otorguen facultades al Servicio de Aduanas para practicar auditorías de origen en el extranjero en territorio nacional a petición de un país parte, y determinar mediante resolución si las mercancías califican para tener derecho al tratamiento arancelario preferencial después de un procedimiento de verificación de origen.

Respecto a las notificaciones relacionadas con el origen, es importante resaltar que, conforme al derecho civil, todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen en el extranjero deben cumplir con una serie de requisitos y formalidades tales como legalización de documentos, apostille, etc. Por tanto, he allí la importancia de que en el anteproyecto quede plasmado que las actuaciones relacionadas con el origen tengan valor legal sin requerir del cumplimiento toda esa serie de formalidades.

PROPUESTA.

- l) Verificar en territorio extranjero si una mercancía importada a territorio aduanero califica como originaria para gozar de un tratamiento arancelario preferencial, mediante solicitudes de información, envío de cuestionarios escritos y visitas de verificación de origen a las instalaciones de un exportador o productor en territorio extranjero, con el propósito de examinar registros e inspeccionar las instalaciones en la producción de la mercancía, cuando algún tratado comercial suscrito por la República Dominicana así lo disponga.
- m) Solicitar a las autoridades de gobiernos extranjeros que, en conformidad con los tratados y demás instrumentos internacionales aplicables, ordenen y practiquen en su territorio las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones con motivo de las investigaciones al valor y origen.
- n) Con motivo de las verificaciones de origen en territorio extranjero, las notificaciones se podrán practicar personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por fax, correo electrónico, por el servicio expreso de envíos o cualquier comprobante que confirme su recepción.

Sujetos de fiscalización.

- Ejercer facultades de fiscalización a exportadores y productores en el extranjero.
- Ejercer facultades de fiscalización a exportadores y productores en territorio nacional a petición de un país parte de un acuerdo comercial suscrito por República Dominicana.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 25.- Sujetos de fiscalización.

Las facultades de control y fiscalización aduanera establecidas en esta Ley y su reglamento, serán ejercidas por los órganos competentes en relación con las actuaciones u omisiones de:

HALLAZGO.

Se recomienda complementar con un literal que las facultades de fiscalización aduanera establecidas en el anteproyecto serán ejercidas a un exportador o productor en el extranjero y en territorio nacional cuando un país parte lo solicite en los casos que así lo determinen tratados comerciales suscritos por República Dominicana.

PROPUESTA.

- X) El exportador o productor en territorio extranjero, en los casos que así lo determinen los tratados comerciales suscritos por la República Dominicana.
- XI) El exportador o productor en territorio nacional, cuando un país parte lo solicite, en los casos que así lo determinen los tratados comerciales suscritos por la República Dominicana.

8. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LAS ADUANAS.

OBLIGACIONES DE LOS DECLARANTES RESPECTO DE LA MERCANCÍA QUE SE IMPORTE O EXPORTE.

Nuevas disposiciones

- Inventario en forma automatizada que distinga las mercancías de comercio exterior.
- Proporcionar información al Servicio de Aduanas respecto a las mercancías importadas o exportadas por los declarantes.
- Conservar la documentación que acredite la introducción legal a territorio nacional de mercancías de comercio exterior.

JUSTIFICACIÓN.

Uno de los principales problemas de la cadena logística de distribución es el alto porcentaje de verificaciones que se realizan en los lugares de llegada a los territorios aduaneros, lo que provoca que las terminales de contenedores, secciones de carga de los aeropuertos y bodegas se saturen de mercancías y, en consecuencia, el despacho aduanero se retrase considerablemente. Por esta razón, muchos países en donde se importan o exportan grandes volúmenes de mercancías han implementado los sistemas de gestión de riesgo que han dado óptimos resultados, ya que seleccionan un bajo porcentaje de revisión con mucha efectividad; pero también este sistema de gestión se debe complementar con un control a posteriori con una debida planeación de auditorías que se le practicarán a los importadores o exportadores. Por ello, se debe establecer la obligación a los declarantes de llevar un adecuado control de inventarios de las mercancías de comercio exterior y de contar con registros que contengan información referente al origen de las mercancías, valor y el cumplimiento a las regulaciones no arancelarias, lo cual permitiría al Servicio de Aduanas ejercer el control posterior de una forma mas eficiente, ágil y transparente.

PROPUESTA.

Artículo []- Las personas que destinen mercancías a cualquiera de los regímenes aduaneros establecidos en esta ley deberán cumplir, independientemente de las demás obligaciones previstas en la misma, con las siguientes:

- a) Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, de modo que permitan mantener en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición del Servicio de Aduanas.

- b) Proporcionar, a requerimiento del Servicio de Aduanas, la información referente al origen de las mercancías y el valor en aduana declarado por las mismas, así como conservar la documentación que compruebe el origen, el valor y el cumplimiento a los requisitos y restricciones no arancelarias por el período establecido en el Código Tributario de República Dominicana.
- c) Conservar la documentación, ya sea en forma física o en archivo digital, que acredite la introducción legal de las mercancías de procedencia extranjera que tengan en su poder, durante todo el tiempo que las mismas se encuentren en territorio nacional.

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES O ADMINISTRADORES DE PUERTOS Y AEROPUERTOS.

- Poner a disposición del Servicio de Aduanas las instalaciones para la realización del despacho aduanero de las mercancías.
- Adquirir y poner a disposición del Servicio de Aduanas los equipos de inspección no intrusivos o invasivos.
- Adquirir y poner a disposición del Servicio de Aduanas los equipos de pesaje de mercancías.
- Proporcionar al Servicio de Aduanas cámaras de circuito cerrado de televisión.
- Proporcionar equipos de generación de energía eléctrica, de seguridad y de telecomunicaciones.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 241.- Fuero Aduanero.

Las autoridades portuarias o los concesionarios de los servicios de operación portuarias o aeroportuarias, están obligados a conocer y hacer cumplir la presente Ley, debiendo en todo caso proporcionar a los funcionarios de Aduana la debida colaboración para el cumplimiento de sus fines. Toda acción u omisión que impida el ejercicio de las atribuciones aduaneras será considerada obstrucción a la autoridad, sancionable conforme a la normativa penal vigente.

JUSTIFICACIÓN.

Para que el Servicio de Aduanas realice sus actividades en una forma eficiente, expedita y ejerciendo el control de las mercancías, se requerirá que cuente con los equipos, espacios e instalaciones adecuadas, por lo que, para lograr tal fin y como complemento a lo establecido en el artículo 241 del anteproyecto, las personas que tienen concesionados los servicios portuarios y aeroportuarios de la República Dominicana deberán estar obligados a poner a disposición del Servicio de Aduanas todo lo necesario para llevar a cabo el despacho de las mercancías, en el entendido de que los servicios que presentan las empresas concesionarias tendrán que ser cobrados a los usuarios de las aduanas como siempre se ha venido haciendo. Esta propuesta tiene dos objetivos: ejercer mayor control por parte de la autoridad aduanera y agilizar el despacho de las mercancías en beneficio de los usuarios y de los concesionarios de los puertos y aeropuertos.

Por otra parte, respecto al contenido del segundo párrafo del artículo 17 del anteproyecto, que establece que el manejo operativo de los equipos de inspección no intrusivos o invasivos podrá ser concesionado por la Dirección General de Aduanas o la autoridad estatal que corresponda, proponemos que dicha disposición sea considerada, ya que se corre el riesgo de que los costos de la cadena logística de distribución se pudieran incrementar considerablemente, toda vez que el concesionario de estos equipos tiene que cobrar honorarios al usuario por concepto de prestación de servicios de inspección, y por otra parte, se podrían ocasionar embotellamientos en los puertos y aeropuertos, ya que el concesionario requerirá una considerable cantidad de inspecciones para que su negocio sea redituable.

PROPUESTA.

Artículo [].- Las personas que tengan concesionada la administración de puertos marítimos y aeropuertos deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto aduanero y de las mercancías, para lo cual estarán obligados a:

1. Poner a disposición del Servicio de Aduanas, en los recintos aduaneros, las instalaciones adecuadas para el despacho de las mercancías y las demás que deriven de esta Ley, mismas que deberán ser aprobadas previamente por dichas autoridades.
2. Adquirir, instalar, dar mantenimiento y poner a disposición del Servicio de Aduanas, los siguientes equipos:
 - a. De inspección, no intrusivos o invasivos, que permitan la revisión de las mercancías que se encuentren en los contenedores, sin causarles daño, en conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.
 - b. De pesaje de mercancías que se encuentren en camiones, remolques, contenedores o cualquier otro medio que las contenga, así como proporcionar al Servicio de Aduanas, en los términos que este establezca mediante normas reglamentarias,

la información que se obtenga del pesaje de las mercancías y de la tara.

- c. De cámaras de circuito cerrado de video y audio para el control, seguridad y vigilancia.
- d. De generación de energía eléctrica, de seguridad y de telecomunicaciones, que permitan la operación continua e ininterrumpida del sistema informático de la Dirección General de Aduanas, en conformidad con los lineamientos que señale mediante normas reglamentarias.

9. LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE ADUANAS

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN.

- Se recomienda que la Dirección General de Aduanas tenga como función la participación en las negociaciones de los tratados de libre comercio.
- Participar en reuniones nacionales e internaciones en materia aduanera.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 63.- Del Consejo de Dirección.

Existirá un Consejo de Dirección conformado por el Director General y los cuatro (4) subdirectores, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...

HALLAZGO.

Hay una gran diversidad de organismos internacionales que se reúnen periódicamente con el fin de llegar a acuerdos o dar cumplimiento a normas establecidas en los mismos, lo que demanda la participación y, en ocasiones, el voto de los directores de aduanas.

Actualmente, los funcionarios de la Dirección General de Aduanas participan activamente en las negociaciones de los tratados de libre comercio; por ello, he allí la importancia de que quede plasmado en el anteproyecto que una de las funciones de la Dirección General de Aduanas es la participación en las diferentes rondas internacionales en las que se negocian los acuerdos comerciales.

PROPUESTA.

- a. Representar a la Dirección General de Aduanas en los eventos, reuniones nacionales o internacionales y ante organismos internacionales en materia aduanera, y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se suscriban en los asuntos de su competencia.
- b. Participar conjuntamente con la Secretaría de Estado de Hacienda y de la Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de convenios aduaneros y tratados internacionales en materia comercial donde se discutan temas aduaneros, así como en grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana en materia aduanera y reglas de origen.

ATRIBUCIONES.

- Coordinación entre gobierno y sector comercial e industrial para facilitar los métodos de trabajo de la aduana.
- Expedición de normas reglamentarias para la aplicación de tratados comerciales.
- Acceso al público a la información del contenido de las declaraciones de mercancías.
- Información en la página electrónica sobre las restricciones y regulaciones no arancelarias.
- Señalar la ubicación de las oficinas administrativas y de los espacios para llevar a cabo el despacho aduanero de las mercancías.
- Limitar los controles aduaneros a los estrictamente necesarios.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 67.- Atribuciones.

El Director General de Aduanas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...

HALLAZGO.

La relación entre gobierno y los gremios comercial e industrial es uno de los grandes logros de estos actores que participan en la actividad aduanera, ya que ello permite que las disposiciones legales, normativas y los procedimientos sean consensuados entre estos sectores con el fin de facilitar las actividades de la aduana.

La transparencia es uno de los principales pilares de la actividad aduanera; por ello, se recomienda que quede establecido en el anteproyecto que el Director General de Aduanas publique en forma oportuna todo lo relacionado con los requisitos y regulaciones no arancelarias, preferencia arancelarias y la clasificación arancelaria de las mercancías.

PROPUESTA.

- a) Etablar y mantener relaciones consultivas formales con los sectores comercial e industrial, para incrementar la cooperación y facilitar su participación en el establecimiento de los métodos de trabajo más efectivos en función de las disposiciones nacionales e internacionales.
- b) Poner a disposición, en la página electrónica de acceso público, la información contenida en las declaraciones de mercancías presentadas al Servicio de Aduanas, con respecto a su código arancelario, valor en aduanas, fecha y tipo de operación, contribuciones y regulaciones no arancelarias, así como los datos de identificación del importador, excepto su Registro Nacional de Contribuyentes.
- c) Publicar oportunamente, en la página electrónica de acceso público, la información con respecto a las regulaciones y restricciones no arancelarias, aranceles, preferencias arancelarias y, en general, toda aquella información relacionada con el código arancelario de la mercancía que se pretenda introducir o extraer del país.
- d) Procurar limitar los controles aduaneros a los estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera.

10. PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

REGISTRO.

- Eliminar el registro de importadores y exportadores.
- Utilización del Registro Nacional de Contribuyentes para llevar a cabo las importaciones y exportaciones.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

TITULO TERCERO

PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Artículo 73.- Registro.

El importador y el exportador deberán estar registrados, sin costo alguno, ante la Dirección General de Aduanas, conforme con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

HALLAZGO.

No es recomendable la exigibilidad de que los importadores y exportadores deban estar registrados ante la Dirección General de Aduanas como una condicionante para poder importar y exportar, ya que, lejos de ejercer un control sobre estos operadores, se estaría imponiendo una “barrera invisible al comercio exterior”.

Esta obligación ya ha sido implantada en otros países y, en realidad, no ha dado óptimos resultados; lejos de ello, se ha convertido en un obstáculo más al comercio. En este sentido, la Dirección General de Aduanas debe establecer un mecanismo único de control a través del Registro Nacional de Contribuyentes para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes del impuesto de renta, importadores y exportadores, entre otros, lo cual permitirá contar con información veraz, actualizada, clasificada y confiable de todos los sujetos obligados a inscribirse en el mismo, para desarrollar una gestión efectiva en

materia de recaudación, control a través de la fiscalización y servicio que, a su vez, facilite el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

PROPUESTA.

Artículo [].- Registro.

Las personas que pretendan importar a República Dominicana deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes.

Suspensión y eliminación de los registros

- Eliminar la causal de suspensión por el hecho de ser deudor de una obligación tributaria vencida o exigible.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 75.- Suspensión y eliminación de los registros

Los importadores o exportadores serán suspendidos del registro aduanero en los siguientes casos:

- a) Al perder su capacidad de actuar en derecho mientras dure esa situación.
- b) Al ser deudor de obligación tributaria aduanera vencida y exigible, o de obligación emergente derivada de sanción patrimonial aduanera firme, hasta la extinción de la deuda.

HALLAZGO.

Al eliminar el registro de importadores y exportadores, también se tendría que eliminar esta disposición.

Precisamente el Servicio de Aduanas tiene la potestad de ejercer el control a posteriori para verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones aduaneras y, en el evento de que se detecten irregularidades, se deberá exigir el pago de los tributos al comercio exterior dejados de liquidar y, en consecuencia, sancionar al importador o exportador, mas no suspenderlo, como una medida de control.

PROPUESTA.

Eliminar artículo 75

11. DE LAS PERSONAS FACULTADAS PARA INTERVENIR ANTE LA ADUANA

SOLIDARIDAD.

- No responsabilidad de los agentes de aduanas por el pago de tributos al comercio exterior en ciertos casos.
- No responsabilidad de los agentes de aduanas por el pago del valor total de ciertas multas.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

CAPÍTULO III
DE LAS PERSONAS FACULTADAS PARA
INTERVENIR ANTE LA ADUANA
SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98.- Solidaridad.

Los Agentes, junto con su mandante, quedan solidariamente obligados al pago de todos los gravámenes cuya aplicación y fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas, cualquiera que sea su naturaleza y finalidad.

HALLAZGO.

Al sugerirse que se agregue un nuevo artículo al anteproyecto en el que se establezcan las excluyentes de responsabilidad para los agentes de aduanas en los casos de mercancías importadas con tratamiento arancelario preferencial, por el valor en aduana y mercancías de difícil identificación, se propone se modifiquen los artículos 98 y 99.

PROPUESTA.

Artículo 98.- Solidaridad.

Los Agentes , junto con su mandante, quedan solidariamente obligados al pago de todos los gravámenes cuya aplicación y fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas, cualquiera que sea su naturaleza y finalidad, **a excepción de los casos previstos en las excluyentes de responsabilidad previstas en el artículo [].**

Los agentes de aduanas responderán por el total del valor de las multas que se apliquen por contravenciones cometidas en un despacho a su cargo, **a excepción de los casos previstos en las excluyentes de responsabilidad previstas en el artículo []** de esta ley. Cuando el error que causa la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de sus mandantes.

RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES.

Excluyentes de responsabilidad:

- Excluyente de responsabilidad para el agente de aduanas derivada de la importación de mercancías con tratamiento arancelario preferencial.
- Excluyente de responsabilidad para el agente de aduanas derivada de la importación de mercancías de difícil identificación.
- Excluyente de responsabilidad cuando se declare un valor inferior al valor en transacción de mercancías idénticas o similares.

JUSTIFICACIÓN.

En virtud de que para el llenado de la declaración de importación y exportación el agente de aduanas depende de la información que le proporcione el importador; el mismo no debería ser responsable directo por la misma. Por ello, nuestras propuestas de excluyente de responsabilidad se basan en que hay situaciones en que al agente de aduanas, al realizar el “reconocimiento” previo a la importación, le resulta difícil o casi imposible identificar a simple vista cierto tipo de mercancías que requieren para ello de determinada información y análisis de laboratorio.

Para el origen, la veracidad de la información para que las mercancías califiquen como originarias y tengan derecho a tratamiento arancelario preferencial, sólo la puede corroborar el propio importador o exportador en el país de origen de las mismas.

En el caso del valor en aduana, al no haberse realizado la compraventa de las mercancías por parte del agente de aduanas, este no deberá ser responsable por el pago de los gravámenes que se pudieran derivar cuando el valor en aduana sea inferior al de mercancías idénticas o similares, siempre y cuando conserve la declaración de valor debidamente llenada y firmada por el importador y la factura comercial que le fue proporcionada para realizar el trámite de importación.

PROPUESTA.

Artículo [].- Excluyentes de responsabilidad para los agentes de aduanas.

El agente de aduanas quedará eximido de responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Al pago de todos los gravámenes, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de datos y documentos que el importador le hubiera proporcionado al agente de aduanas, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no poderse apreciar a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico o de análisis de laboratorio, tratándose de mercancías que, mediante normas generales, establezca la Dirección General de Aduanas.
- b) Al pago de todos los gravámenes que deriven de la aplicación de un arancel preferencial, cuando, en conformidad con algún tratado comercial del que República Dominicana sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de un trato arancelario preferencial, siempre que el agente de aduanas conserve copia del certificado de origen válido y la mercancía se encuentre debidamente descrita y clasificada.
- c) Al pago de todos los gravámenes, cuando el valor declarado sea inferior al valor en transacción de mercancías idénticas o similares, determinado en conformidad con el artículo 1º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, siempre y cuando el importador le haya proporcionado al agente de aduanas la declaración de valor y la factura comercial en la que se refleje el valor de la mercancía.

Responsabilidades de los Agentes Especiales y Generales de Aduana.

- Contar con equipo para realizar el despacho aduanero usando medios electrónicos.
- Conservar copia en forma física o digital de los certificados de origen.
- Formar expediente electrónico de las declaraciones transmitidas al sistema informático de la Dirección General de Aduanas.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 102.- Obligaciones

Sin perjuicio de las demás obligaciones que les imponen las Leyes y reglamentos, los Agentes de Aduanas deben cumplir los siguientes deberes:

- a.
- b.
- c.
- d.

HALLAZGO.

El artículo 42 del anteproyecto establece la obligación a los operadores aduaneros, y demás usuarios autorizados, de transmitir electrónicamente al sistema informático de la Dirección General de Aduanas la información relacionada con el despacho de las mercancías; pero, para ser realidad lo contenido en esta disposición legal, se proponen diversas obligaciones a los agentes de aduanas tales como contar con equipo necesario para promover el despacho aduanero en forma electrónica y formar un expediente electrónico de las declaraciones que se hubiesen transmitido al Servicio de Aduanas.

Por otro lado, en conformidad con los acuerdos comerciales suscritos o por suscribir por República Dominicana en los que se establece que el importador tiene la obligación de conservar el certificado de origen, también se deberá exigir al agente de aduanas que conserve en forma física o digital una copia de la certificación de origen, ya que, en su calidad de representante del importador, deberá de asegurarse de que su cliente cuente con el documento idóneo para solicitar trato arancelario preferencial .

PROPUESTA.

- f) Contar con el equipo necesario para promover el despacho aduanero en forma electrónica, conforme a las normas que emita la Dirección General de Aduanas y utilizarlo en las actividades propias de su función.
- g) Cuando así lo dispongan los tratados comerciales suscritos por República Dominicana, conservar, por el tiempo que en los mismos se establezca, copia del certificado de origen en forma física o almacenada en archivo digital.
- h) Deberán formar un expediente electrónico de las declaraciones que hubieren tramitado y transmitido al sistema informático de la Dirección General de Aduanas y de los documentos justificativos correspondientes, mismo que deberá conservarse durante cinco años y estar a disposición del Servicio de Aduanas.

12. DEL DEPOSITARIO DE MERCANCÍAS.

OBLIGACIONES.

- Obligación de informar al consignatario que las mercancías se encuentran depositadas.
- Autorizar únicamente a personas jurídicas.
- Constituir garantía a través de un endoso de cesión de derechos.
- Considerar a las Zonas Francas como Depositarios de Mercancías.
- Permitir la transferencia de mercancías.
- Prestar los servicios de almacenaje y trasbordo de mercancías.
- Devolver los contenedores en que se encontraban mercancías que hayan causado abandono.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

SECCIÓN 10

DEPOSITARIO DE MERCANCÍAS

Artículo 121.- Definición.

El depositario de mercancías es la persona física o jurídica habilitada por la Dirección General de Aduanas para recibir y custodiar mercancías en un depósito aduanero.

Sólo puede ser habilitado para actuar como depositario de mercancía la persona establecida en territorio aduanero.

HALLAZGO.

Artículo 121.- Definición.

“El depositario de mercancías es la persona jurídica habilitada por la Dirección General de Aduanas para recibir y custodiar mercancías en un depósito aduanero.”

“Solo puede ser habilitado para actuar como depositario de mercancía la persona establecida en territorio aduanero.”

PROPUESTA.

“Autorizar como depositario de mercancías solo a personas jurídicas. De esta forma la Dirección General de Aduanas, podrá mantener un control mas confiable y eficiente sobre las mercancías depositadas, al ser los depositarios de mercancías empresas legalmente constituidas, con un capital suscrito y pagado con la Leyes que rigen la materia”.²

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

SECCIÓN 10

Artículo 123.- Obligaciones.

Son obligaciones del depositario de mercancía:

- a)
- b)
- c)
- d) Constituir garantía a favor de la Dirección General de Aduanas, en conformidad a lo establecido en el reglamento, para responder por los gravámenes, derechos y tributos.
- e)
- f)

HALLAZGO.

“Esta garantía podría ser, como de hecho también se realiza, de un endoso de cesión de derechos de póliza de seguro sobre las mercancías del depositario, que también cubra los impuestos pendientes de pago”.³

PROPUESTA.

- d) “Constituir garantía, a través de una fianza comercial, o de un endoso de cesión de póliza de seguro, a favor de la Dirección General de Aduanas, en conformidad a lo establecido en el Reglamento, para responder por los gravámenes, derechos y tributos.”

² Propuesta del gremio de Almacenes Fiscales de República Dominicana.

³ Propuesta del Gremio de los Depósitos Fiscales de República Dominicana.

HALLAZGO.

Para dar transparencia y agilidad a las operaciones que realizan los depositarios de mercancías que ingresan físicamente en sus bodegas o patios habilitados bajo el estatus de depósito transitorio, se recomienda adicionar al anteproyecto ciertas obligaciones como el informar a los propietarios o consignatarios de las mercancías que ingresan a sus bodegas, con el fin de no sobresaturar los espacios fisicos de los recintos. Asimismo y con el fin facilitar las operaciones de comercio exterior, se recomienda que se permita la realización de actividades adicionales a la custodia de las mercancías tales como desconsolidación, prestación de servicios de manejo y almacenaje de mercancías en trasbordo, entre otras.

Así también, para que las empresas navieras eviten tener pérdidas por la no recuperación de sus contenedores, se deberá obligar a los depositarios a entregarlos aun y cuando las mercancías transportadas en los mismos hayan causado abandono.

PROPUESTA.

- a) Informar inmediatamente, a los propietarios o consignatarios, de las mercancías que hayan ingresado al depósito.
- b) Permitir la transferencia de las mercancías de un almacén a otro a solicitud del importador, exportador, consignatario o destinatario de las mismas, así como efectuar la desconsolidación de las mercancías, siempre que se hayan liquidado los cargos correspondientes al transportista que aparezca en el contrato de transporte respectivo y se presente copia de la aceptación del almacén al cual vayan a ser transferidas. La transferencia o la desconsolidación de mercancías deberá efectuarse cumpliendo con los requisitos de control que para tales efectos señale el Reglamento de esta Ley.
- c) Prestar los servicios de manejo y almacenaje de las mercancías en trasbordo, cumpliendo con los requisitos de control que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.
- d) Devolver los contenedores, en los que se encontraban mercancías que hubieran causado abandono, a sus propietarios o arrendatarios, sin que pueda exigirse pago alguno por concepto de almacenaje de dichos contenedores.

SECCIÓN 11

OTRAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

Artículo 127.- Obligaciones.

Serán también operadores aduaneros las personas físicas o jurídicas que se hallan también vinculadas a la actividad aduanera, tales como las empresas de zona franca, de admisión temporal, los consolidadores y desconsolidadores internacionales de carga, de servicio a bordo y los demás que establezca el reglamento.

HALLAZGO.

”No entendemos por qué las empresas de Zonas Francas están señaladas dentro de Otros Operadores Aduaneros, en virtud de que vienen a ser Depositarios de Mercancías, dentro los Regímenes Aduaneros, y su actividad está señalada en el Capítulo V, sobre los Regímenes Liberatorios de Derechos, en la Sección 1 de las Zonas Francas”.⁵

Definir además si se trata de Agente Consolidador Internacional de Carga. La denominación de los consolidadores y desconsolidadores es dado a los Depósitos de Consolidación y Desconsolidación de Carga.

PROPUESTA.

Artículo 127.

“Serán también operadores aduaneros las personas que se hallan vinculadas a la actividad aduanera, tales como las empresas de zona franca, de admisión temporal, los consolidadores y desconsolidadores internacionales de carga, de servicio expreso, la empresa de correos, y el proveedor de servicios a bordo y los demás que establezca el reglamento.”

RECIBO Y ENTREGA DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITOS TRANSITORIOS.

Nuevas disposiciones

- Obligación de asentar datos de documento comercial o de viaje en un registro simultáneo de operaciones en el sistema informático de aduanas.

⁵ Propuesta Del Gremio de los Depósitos Fiscales de República Dominicana.

- Verificación electrónica de la autenticidad del documento con el que se retira la mercancía.

JUSTIFICACIÓN.

Para mayor control, seguridad y transparencia en el proceso de ingreso y salida de mercancías a los depósitos aduaneros transitorios, se propone que sea una obligación que, al ingreso de estas, se presente el documento de transporte o comercial debiendo asentarse los datos consignados en los mismos en el registro simultáneo del sistema informático de aduanas.

Por otra parte, como una medida de seguridad y control tanto para la aduana como para el depositario y el declarante, se propone que, cuando se retiren mercancías de los depósitos, se realice una verificación electrónica de la autenticidad de los datos asentados en la declaración de mercancías u otro documento para su retiro.

PROPUESTAS.

Artículo [].- Recibo de mercancías en los depósitos transitorios.

Para colocar las mercancías en depósito transitorio bajo el control de la aduana, se deberá presentar copia del documento comercial o del documento que ampare su transporte expedido por la empresa transportista. Los datos consignados en dicho documento deberán asentarse en el registro simultáneo de las operaciones realizadas, a que se refiere la fracción [] del artículo [] de esta Ley, y se entregará a la persona que efectuó el depósito un recibo electrónico que ampare dicho depósito.

Artículo [].- Entrega de mercancías almacenadas en los recintos aduaneros.

Los titulares de las concesiones o autorizaciones de los depósitos transitorios deberán entregar las mercancías almacenadas en sus bodegas o patios, previa verificación electrónica de la autenticidad de los datos asentados en la declaración de mercancías u otro documento presentado para su retiro, así como de la constancia del pago consignada en la mismos, si es el caso. Cuando en la verificación electrónica se detecte que el pago no fue efectuado o que los datos de la mercancía no coinciden con los de la declaración o el documento, no harán la entrega de la mercancía y deberán dar aviso de inmediato al Servicio de Aduanas, reteniendo la declaración de mercancías y demás documentos que le hubieren sido presentados para el retiro.

13. ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Nuevas disposiciones

- Determinación de origen preferencial y no preferencial.
- Acreditación del país de origen de acuerdo a los tratados comerciales suscritos por República Dominicana.
- Valor de la prueba.

DETERMINACIÓN DE ORIGEN PREFERENCIAL Y NO PREFERENCIAL.

JUSTIFICACIÓN.

La presente propuesta contempla que el origen se puede determinar preferencial y no preferencial, y que puede corresponder a una zona o territorio geográfico determinado, como sería, por el ejemplo, con el Sistema de la Integración Centroamericana o la Unión Europea, entre otras.

Es de vital importancia que el anteproyecto establezca que el origen se basará en reglas para su cumplimiento, las cuales estarán establecidas en los tratados internacionales suscritos por República Dominicana.

PROPUESTA.

Artículo [] Determinación de origen preferencial y no preferencial.

El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos preferenciales arancelarios, no preferenciales, aplicación impuestos compensatorios, salvaguardas, cupos y para cualquiera otra medida que algún acuerdo comercial o decreto establezca. El origen podrá corresponder a uno o más países, o a una zona o territorio geográfico determinado.

PROPUESTA:

Artículo []- Exigencias establecidas en un decreto.

El origen a que se refiere el artículo precedente se fijará de acuerdo a las reglas y estará sujeto a los requisitos y exigencias que se establezcan en el decreto que dicte el Presidente de la República, o en su caso, de acuerdo a lo que sobre dicha materia se fije en los tratados o convenios internacionales suscritos por República Dominicana.

ACREDITACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN.

JUSTIFICACIÓN.

Para el caso del origen no preferencial se contempla que el Presidente de la República emita un decreto en el que se establezcan las correspondientes reglas de origen, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo de Normas de Origen de la OMC. Por lo que respecta al origen preferencial, se establece que este se fijará conforme a lo dispuesto en los acuerdos comerciales suscritos por República Dominicana.

PROPUESTA.

Artículo [].- Acreditación del país de origen.

En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá acreditar el origen de acuerdo a los requisitos y exigencias que establezcan los ordenamientos aplicables, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

VALOR DE LA PRUEBA.

JUSTIFICACIÓN.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 4.20, del DR-CAFTA, se sugiere la inclusión de esta disposición en la Ley de Aduanas, para dar validez legal a los procedimientos de verificación de origen que se lleven a cabo en extranjero por parte de los auditores internacionales de la Dirección General de Aduanas, sin que sea necesario que sus actas y documentos que obtengan como soporte probatorio tengan que ser formalizados por los cónsules dominicanos en el extranjero.

PROPUESTA.

Artículo [].- Valor de la prueba.

En conformidad con los tratados de libre comercio suscritos por República Dominicana en los que se establezca como procedimiento de verificación de origen la realización de vistas domiciliarias que se lleven a cabo en el extranjero a un exportador o productor por auditores internacionales de la Dirección General de Aduanas, las actas que se suscriban en dicha diligencia se presumirán auténticas como documentos públicos en conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

14. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA.

DE LA VERIFICACIÓN.

- Prever que la verificación se lleve a cabo en forma inmediata.
- Asegurar que la verificación se realice en forma simultánea con las demás autoridades competentes.
- Dar prioridad a animales vivos, mercancías perecederas y envíos de socorro.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

SECCIÓN 2

DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 147.- Verificación.

La verificación es la operación aduanera mediante la cual el servicio de aduanas, a través de funcionarios expresamente designados, revisa la declaración y examina físicamente la mercancía, cuando esta proceda, para establecer su descripción, su clasificación arancelaria, su valoración y demás aspectos referidos a los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera.

HALLAZGO.

Para ser consistentes con las normas establecidas en los artículos 3.33 al 3.38 del apéndice II del Anexo General de la Convención Revisada de Kyoto, nuestra propuesta contempla que la verificación se deberá de practicar en forma inmediata, dando prioridad aquellas mercancías perecederas. Asimismo se propone que, en el evento de que las mercancías sean sometidas al control de otras autoridades y a su vez la aduana también tenga programado la verificación, la aduana se asegurará de que el reconocimiento y los controles sean coordinados, y en la medida de lo posible, que sean realizados al mismo tiempo. Es importante destacar que, al contemplar la posibilidad de realizar el

reconocimiento en forma conjunta, se está cerrando el círculo para que el Anteproyecto de Ley de Aduanas facilite la implementación de la ventanilla única, por virtud de que el artículo 54 ya contempla que las oficinas públicas o entidades relacionadas con el Servicio de Aduanas deberán transmitir electrónicamente a las autoridades aduaneras permisos, autorizaciones, etc.

PROPUESTA.

Artículo 147.- Verificación.

.....

Párrafo

El Servicio de Aduanas deberá efectuar la verificación en presencia de la persona que presente la mercancía y **procurará efectuarlo conjuntamente con otras autoridades de control en forma expedita**, para lo cual podrá no haber inspección física pormenorizada. Tendrán prioridad en la inspección los animales vivos, las mercancías perecederas y los envíos de socorro.

EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA.

Nuevas disposiciones

- Establecimiento de exoneraciones a la importación de aparatos e instrumentos para personas con discapacidad.
- Colecciones de obras de arte para museos dominicanos.
- Mercancías donadas a los municipios, provincias y distrito capital.
- Mercancías donadas a universidades o escuelas tecnológicas.
- Para defensa nacional y seguridad pública.

JUSTIFICACIÓN.

Los artículos 391 y 392 del anteproyecto disponen ciertas exenciones al pago de los tributos al comercio exterior de mercancías de bajo valor comercial o de importaciones de efectos personales y del hogar de residentes en el extranjero. Aun y cuando los artículos en cita concedan ciertas exenciones, consideramos que estos beneficios se deben ampliar para favorecer a ciertos grupos de personas en situaciones especiales, como lo son los discapacitados, aquellos que fomenten las artes, los sectores que promueven la educación, las entidades gubernamentales que cumplen con una función estratégica para el estado, como la defensa nacional, la seguridad pública y la emisión de monedas y billetes, entre otros.

PROPUESTA.

Artículo [].- No se pagarán los tributos al comercio exterior con motivo de la importación a consumo de las mercancías que a continuación se señalan, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el Reglamento de esta Ley:

1. Las destinadas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública.
2. Los metales, aleaciones, monedas y las demás materias primas que requieran las autoridades del estado para el ejercicio de las facultades constitucionales de emisión de monedas y billetes.
3. Las remitidas por Jefes de Estado o gobiernos extranjeros a la República Dominicana , así como a establecimientos de beneficencia o de educación, siempre que cuenten con la anuencia previa de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
4. Las obras de arte destinadas a formar parte de las colecciones permanentes de los museos abiertos al público.
5. Los aparatos, instrumentos y otros artículos que importen para su uso personal las personas con discapacidad, los cuales por sus características suplan o disminuyan dicha discapacidad o permitan su desarrollo físico, educativo, profesional o social, incluyendo un vehículo especial o adaptado, cada dos años.
6. Las que donen residentes en el extranjero con fines altruistas a:
 - a) Municipios, provincias o Distrito Nacional (Distrito de Santo Domingo), para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación, servicio social y protección civil de las personas.
 - b) Universidades o escuelas tecnológicas, públicas, destinadas a fines culturales, de enseñanza o de investigación científica.

Al momento de la importación deberán cumplirse las restricciones y regulaciones no arancelarias.

IMPEDIMENTO PARA LA ENAJENACIÓN O DESTINO DISTINTO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS CON EXONERACIÓN DE IMPUESTOS.

Nuevas disposiciones

- Impedimento de destinar mercancías a diferentes propósitos al de sus beneficios.
- Se podrá trasladar el dominio de las mercancías cuando no se desvirtúen los propósitos de su beneficio.

JUSTIFICACIÓN.

Es muy importante que se establezcan en el anteproyecto los candados para evitar el mal uso que se le puede dar a las mercancías que fueron objeto de beneficios por determinadas circunstancias, ya que de lo contrario se podría abusar de las bondades de estas exoneraciones.

PROPUESTA.

Artículo [].- Las mercancías importadas en conformidad con el anterior artículo no podrán ser destinadas a propósitos distintos de su beneficio. Su enajenación únicamente procederá cuando no se desvirtúen dichos propósitos o, cuando por disposición de un ordenamiento legal, el importador esté obligado a su enajenación, siempre que se cumpla con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. En este caso el adquirente quedará subrogado de las obligaciones del importador.

Cuando las mercancías importadas sean destinadas a finalidades diferentes de las que motivaron el beneficio, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los tributos al comercio exterior.

DE LA LIQUIDACIÓN.

Levante de mercancías.

- No se debe condicionar el levante de mercancías que hayan sido objeto de una infracción tributaria.
- Después de que se practiquen las actuaciones por parte del Servicio de Aduanas se debe dar levante a las mercancías.
- No exigibilidad de rendición de garantía como condicionante para otorgar levante.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 154.- Levante de mercancías con garantía.

La autoridad aduanera podrá autorizar el levante de las mercancías, previa rendición de garantía por el adeudo fiscal, cuando se impugne en tiempo y forma el resultado de la determinación tributaria en los términos que dispone esta Ley y se solicite la suspensión de la ejecución de la deuda tributaria. El recurrente deberá rendir garantía suficiente por la parte discutida y cancelar los tributos correspondientes por la parte no discutida. La autoridad aduanera ejecutará de oficio la garantía, cuando se resuelva la impugnación en la vía administrativa y, de ser procedente, el adeudo tributario no sea cancelado el día siguiente de su notificación.

HALLAZGO.

Esta disposición es contradictoria a lo establecido en el artículo 402 del anteproyecto, ya que establece que, cuando la autoridad aduanera determina la comisión de una infracción administrativa o tributaria aduanera, notificará en forma motivada la infracción, la sanción aplicable y el plazo para recurrir, a la persona que se le imputa, sin que implique el retraso ni la suspensión de la operación aduanera; pero por otra parte, el artículo 154 del anteproyecto condiciona el levante de las mercancías a la rendición de una garantía por parte de la persona a quien se imputa una infracción tributaria, situación que no es consistente con la norma 3.43 del Anexo General del capítulo 3 de la Convención Revisada de Kyoto, y que a la letra dice: *“Cuando se constate una infracción, la Aduana no esperará a que se complete el curso de acción judicial o proceso administrativo antes de permitir el retiro de las mercancías, a condición de que las mercancías no se encuentren sujetas a intervención o decomiso o vayan a necesitarse como pruebas en una fase posterior y que el declarante pague los derechos e impuestos y que suministre una garantía que asegure el cobro de todo otro derecho o impuesto adicional y de toda multa que resultara exigible”*.

PROPUESTA.

Artículo 154.- Levante de mercancías.

La autoridad aduanera autorizará el levante de las mercancías, cuando se haya cometido una infracción tributaria, después de que se notifique a la persona a la que se le imputa en forma motivada, la sanción aplicable y el plazo para recurrir.

15. MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

MODOS DE EXTINCIÓN.

- Contemplar el reembolso de tributos de mercancías con tratamiento arancelario preferencial.
- Extinción de la obligación tributaria por sentencia emitida por jueces de la República Dominicana.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

CAPÍTULO VI

MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 155.- Modos de extinción.

La obligación tributaria aduanera se extinguirá por los medios siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...

HALLAZGO.

Se deberá de agregar un literal donde se prevea que la obligación tributaria se extinguirá cuando se haya autorizado el reembolso de impuestos a alguna persona que realizó el pago de tributos correspondientes a una mercancía, por tener derecho al tratamiento arancelario preferencial, siempre que así lo prevea algún acuerdo comercial suscrito por República Dominicana. Lo anterior para ser consistentes las normas 4.18 y 4.21 del Anexo General de la Convención Revisada de Kyoto.

Asimismo, se recomienda que se agregue un literal que establezca que se extingue la obligación tributaria cuando una sentencia dictada por algún juez de la República Dominicana deje sin efectos la obligación tributaria.

PROPUESTA.

- j) Las devoluciones de que disponga el deudor por concepto de tributos, pagados indebidamente por error por tener derecho al tratamiento arancelario preferencial, cuando así lo dispongan los tratados comerciales suscritos por República Dominicana.

HALLAZGO.

Se recomienda que se agregue un literal que establezca que se extingue la obligación tributaria cuando una sentencia dictada por algún juez de la República Dominicana deje sin efectos la obligación tributaria.

PROPUESTA.

- k) Por sentencia emitida por los jueces de la República Dominicana que deje sin efectos la obligación tributaria adeudada.

DE LA COMPENSACIÓN, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA OBTENERLA.

La compensación.

- Devolución de tributos al comercio exterior debido a un error cometido por el sujeto pasivo.
- Devolución de tributos al comercio exterior cuando el sujeto pasivo, al momento de la importación, no solicitó trato arancelario preferencial.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

SECCIÓN 2

LA COMPENSACIÓN, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA OBTENERLA

Artículo 161.- De la compensación.

Cuando los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor.

La Administración Tributaria, de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga a su vez contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que, tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos y exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria.

HALLAZGO.

Consideramos que el contenido del artículo 161 no establece la devolución de tributos o reembolso; sin embargo, sí contempla que se puede compensar la deuda tributaria de una manera muy genérica.

Por otra parte, el artículo 165 del anteproyecto es la única disposición que contempla la devolución de tributos al comercio exterior cuando se detecte, como consecuencia de una revisión a posteriori, que se pagaron impuestos y derechos mayores a los que correspondía pagar. Esta disposición limita al sujeto pasivo a solicitar el reembolso de tributos pagados de más cuando este detecta el algún error en la liquidación.

Por lo anterior, en concordancia con lo establecido en las normas 4.18 y 4.21 del apéndice II del Anexo General del Convenio de Kyoto y en los tratados comerciales de última generación suscritos o por suscribir por República Dominicana, el anteproyecto podría establecer que el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de tributos pagados en exceso por error o por no haber hecho la solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación de la mercancía.

PROPUESTA.

Artículo [].- Del reembolso.

La Administración Tributaria podrá rembolsar al sujeto pasivo los tributos liquidados en exceso por error respecto de mercancías consideradas como originarias de algún país o región con los que República Dominicana tenga suscrito un acuerdo comercial que, al momento de la importación, no solicitó trato arancelario preferencial, siempre y cuando esté previsto en dichos acuerdos comerciales. El procedimiento para solicitar el reembolso de los tributos se realizará conforme a lo establecido por el Reglamento de la presente Ley, las normas generales y las directrices comunes de cada tratado comercial.

Artículo [].- Condiciones.

Las condiciones para obtener derecho a solicitar un reembolso son las siguientes:

- a) Que se trate de un importador.
- b) Que se trate de un pago por error de tributos al comercio exterior por la importación de una mercancía que tiene derecho al tratamiento arancelario preferencial.
- c) Que la solicitud se presente dentro del plazo establecido en el tratado correspondiente suscrito por República Dominicana.
- d) Que en la solicitud se manifieste que la mercancía era originaria al momento de la importación.
- e) Que se presente una copia o un registro digital de la certificación que demuestre que la mercancía era originaria.
- f) Que se presente la documentación requerida por el Servicio de Aduanas.

Artículo [].- Solicitud de reembolso.

La solicitud de reembolso se deberá presentar ante el Servicio de Aduanas en los formatos establecidos por el Director General de Aduanas mediante norma general.

LA PRESCRIPCIÓN, CONDICIONES, PLAZOS, INTERRUPCIÓN E INVOCACIÓN

De la prescripción.

- Ampliar el termino de prescripción de 3 años a 5, para ser consistentes con lo establecido en algunos acuerdos comerciales suscritos por República Dominicana.
- Permitir que una resolución derivada del procedimiento de verificación en origen pueda ser ejecutada.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO

SECCIÓN 5

LA PRESCRIPCIÓN, CONDICIONES, PLAZOS, INTERRUPCIÓN, E INVOCACIÓN

Artículo 166.- De la Prescripción.

Las acciones en cobros de la aplicación tributaria aduanera prescriben una vez transcurrido el plazo de tres (3) años, contados desde la fecha en que debió determinarse o cumplirse la obligación tributaria aduanera, así como sus intereses y recargos de cualquier naturaleza. Prescribe en el mismo plazo la acción del sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza o solicitar el crédito respectivo, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.

HALLAZGO.

Ampliar el término a cinco años, para ser consistentes con lo establecido en los tratados de libre comercio de última generación, los cuales establecen que cada parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione una certificación, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación de origen, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria. Esto significa que si, por ejemplo, la autoridad competente de un país suscriptor de un acuerdo comercial lleva a cabo una verificación en origen a un exportador en territorio aduanero de República Dominicana y se detecta que la mercancía que fue importada hace tres años con seis meses no calificaba como originaria para tratamiento arancelario preferencial, el importador no tendrá que responder más allá de los tres años. Por lo anterior, se recomienda ampliar el término de prescripción a cinco años.

PROPUESTA.

Artículo 166.- De la Prescripción.

Las acciones en cobros de la aplicación tributaria aduanera prescriben, una vez transcurrido el plazo de cinco (5) años, contados desde la fecha (...)

DE LA SUBASTA DE MERCANCÍAS.

- Obligación de notificar al Servicio de Aduanas de las mercancías en abandono.

- El Servicio de Aduanas informará al depositario de aquellas mercancías a las que no se dará destino.
- Cuando el Servicio de Aduanas no informe sobre el destino de las mercancías, los depositarios podrán disponer de las mismas.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

SECCIÓN 7

DE LA SUBASTA DE MERCANCÍAS

Artículo 173.- Subasta pública.

La mercancía comisada administrativamente o la que se abandone al Fisco, se venderá en pública subasta, para cubrir el total de los derechos e impuestos. La subasta pública aduanera se podrá efectuar mediante la utilización de sistemas o medios electrónicos.

Las mercancías provenientes de contrabando o violaciones a la presente Ley, o de otras disposiciones legales cuya aplicación esté a cargo de las aduanas, que fueren comisadas, y las que hayan sido objeto de medidas ejecutorias, serán puestas en pública subasta, si fueren de libre circulación, en conformidad con la Ley.

En caso de que no se obtuviere sentencia condenatoria, la o las personas perjudicadas tendrán derecho a ser indemnizadas por la Dirección General de Aduanas, hasta el monto del valor aduanero de las mercancías, más las costas judiciales.

HALLAZGOS.

Consideramos que el Servicio de Aduanas tiene dos objetivos fundamentales: controlar la entrada y salida de las mercancías al país y ejercer el control posterior a través de actos de fiscalización; sin embargo, la función de administrar y vigilar las subastas públicas de mercancías hasta su adjudicación es una tarea que distrae a los funcionarios del Servicio Aduanas de actividades prioritarias para los intereses del estado. Por ello, se propone que los depositarios lleven a cabo los remates de mercancías que hayan caído en abandono en sus bodegas, obviamente con la supervisión de la autoridad aduanera. Las mejores prácticas internacionales han demostrado que el mecanismo que se propone para la realización de los remates de mercancías ha funcionado adecuadamente en otros países como los Estados Unidos de Norteamérica.

PROPUESTA.

Artículo [].- Informe al Servicio de Aduanas de las mercancías en abandono a las que no dará destino.

Cuando hubieran transcurrido los plazos para que las mercancías permanezcan en depósito transitorio o depósito fiscal, se entenderá que los propietarios renunciaron a sus derechos sobre las mismas, considerándose mercancías en abandono.

Los titulares de la autorización o concesión para el manejo y almacenaje de las mercancías deberán notificar al Servicio de Aduanas de las mercancías en abandono, a más tardar al día siguiente en que se configure tal circunstancia, para que, en tal caso, se les dé destino.

El Servicio de Aduanas deberá informar a los recintos aduaneros dónde se encuentran almacenadas las mercancías a las que no dará destino, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que hubiera recibido la notificación de que la mercancía hubiera sido abandonada. Transcurrido este plazo sin que se hubiera informado el destino de las mercancías, se entenderá que el Servicio de Aduanas dispondrá de las mismas y el recinto aduanero procederá a su venta, donación o destrucción.

Cuando las autoridades aduaneras no informen, o informen que no darán destino a las mercancías conforme a los artículos anteriores, los depositarios podrán disponer de las mismas, conforme a los siguientes procedimientos:

- a) Vendiéndo las, debiendo para ello convocar a remate de las mismas, en conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley. El adquirente de las mercancías podrá optar por retornarlas al extranjero o destinarlas a cualquiera de los regímenes aduaneros en los términos de esta Ley. En este caso, el valor en aduana de las mercancías será el precio pagado en el remate por las mismas y se considerará como fecha de causación de los tributos al comercio exterior. El pago de los tributos deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la mercancía fue adjudicada.
- b) A partir de la fecha en que la mercancía quede a disposición del adquirente, comenzarán nuevamente a causarse los cargos originados por el manejo y almacenaje de las mercancías.
- c) El producto de la venta se aplicará al pago de los cargos normales originados por el manejo, almacenaje, gastos de venta y, dado el caso, el remanente se entregará a aquellas personas con derecho a recibirlo. En el caso de no retirarlo dentro del mes siguiente a su notificación, dicho remanente se pasará al tesoro nacional.
- d) Donándolas, siempre que la donación se haga a instituciones de la República Dominicana con fines no lucrativos y que cuenten con autorización para recibir donativos
- e) Destruyéndo las, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley

16. DE LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

FORMATO DE LOS MANIFIESTOS.

- No obligación de firmar el manifiesto por transmisión electrónica.
- Establecimiento de datos mínimos en el manifiesto de carga.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

SECCIÓN 1

DE LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 205.- Formato de los manifiestos.

El manifiesto se llenará en un formato electrónico establecido por la Dirección General de Aduanas, y de acuerdo con lo dispuesto en convenios internacionales sobre esta materia. Este documento debe ser llenado por medios electrónicos en los formatos y requerimientos que establezca la Dirección General, y tiene que estar firmado por la persona que esté al mando del medio de transporte o por quien haga las veces de tal o su representante legal en tierra. Los agentes del medio de transporte no podrán alegar la falta de personería de los firmantes del manifiesto.

HALLAZGO.

El manifiesto de carga no se deberá firmar, ya que se transmite electrónicamente previo a la llegada de la mercancía a territorio nacional. Esta disposición no es concordante con el capítulo III, sección 1, del anteproyecto, toda vez que dispone que se le deba dar validez legal a la información contenida o transmitida en medios electrónicos.

Por otra parte, aun cuando el artículo en análisis establece que, en conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales en la materia, el Director General de Aduanas deberá establecer el formato electrónico en que se debe llenar este documento, se recomienda que se fijen en el artículo 205 del anteproyecto los datos mínimos del manifiesto, que son los que se utilizan en el formato CUSCAR previsto por el comité EDIFACT de las Naciones Unidas.

PROPUESTA.

Artículo 205.- Formato de los manifiestos.

El manifiesto se llenará en un formato electrónico establecido por el Director General de Aduanas, de acuerdo con lo dispuesto en convenios internacionales sobre esta materia, debiendo **contener por lo menos los siguientes datos: identificación del medio de transporte, datos de viaje, peso y cantidad total de unidades de carga a transportar, los números de cada uno de los documentos de transporte según corresponda al medio y al modo de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de las mercancías y/o la indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso, el nombre del agente de transporte y el número del documento consolidador.** En los eventos en que se transporten contenedores vacíos, se deberá informar la identificación y características de los mismos.

TRANSMISIÓN DEL MANIFIESTO.

- Se redefine la transmisión del manifiesto de carga.
- Aviso de arribo para autorizar descargue.
- No intervención de la aduana en la recepción de bultos.
- Informe por medios informáticos de la finalización de descargue y reporte de inconsistencias.
- Eliminación del establecimiento del número de ejemplares y distribución de documentos.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

SECCIÓN 2

DE LA PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS A LA ADUANA

Artículo 214.- Transmisión del manifiesto.

Es el acto que se perfecciona mediante la transmisión electrónica del manifiesto de carga y la presentación efectiva de la carga a la Aduana.

HALLAZGO.

Se recomienda que se modifique el contenido de este artículo, toda vez que no distingue que la transmisión se deba realizar con anticipación a la llegada

de la mercancía al puerto, porque la presentación efectiva de la carga es un acto distinto a la transmisión del citado documento, e incluso, cuando las embarcaciones atracan en puerto, inmediatamente transmiten un aviso de llegada para que, en todo caso, la aduana autorice el descargue de los contenedores.

PROPUESTA.

Artículo 214.- Transmisión del manifiesto

Es el acto que se perfecciona mediante la transmisión electrónica del manifiesto de carga por el transportador o su representante al sistema informático del Servicio de Aduanas, previo a la llegada del medio de transporte.

Párrafo:

Al momento del arribo del medio de transporte al territorio aduanero, el transportador informará a la autoridad aduanera tal hecho, a través del sistema informático de la Dirección General de Aduanas. Recibido el aviso de arribo, se autorizará el descargue de la mercancía.

APROBACIÓN DE LA RECEPCIÓN.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 218.- Aprobación de la recepción.

La Aduana de destino recibirá los bultos u otros elementos de transporte con base en los manifiestos de carga o medio autorizado. El funcionario competente o la persona autorizada procederán a recibirlos, consignarán su aprobación o efectuarán las observaciones por los medios autorizados

HALLAZGO.

Diferimos del contenido de esta disposición, en virtud de que la aduana no debe estar recibiendo la carga, ya que, en primer lugar, son demasiadas operaciones y el Servicio de Aduanas no daría abasto con el personal y, en segundo lugar, la intervención de la autoridad aduanera se daría una vez que haya concluido el descargue de la mercancía del medio de transporte, siempre y cuando el sistema de gestión de riesgo determine que se inspeccionen la mercancías transportadas en los contenedores. Por ello, se propone un nuevo artículo que establezca un término para informar a la aduana después de que haya concluido el descargue y, dado el caso, las inconsistencias detectadas para que estas sean corregidas por el transportista o agente de transporte.

PROPUESTA

Artículo [] Finalización de descargue y Reporte de inconsistencias.

Dentro del término que se establezca en el Reglamento de esta Ley, siguientes a la finalización del descargue, el transportador o su representante deberán informar este hecho a la aduana a través del sistema informático de la Dirección General de Aduanas, así como reportar, si hubiere lugar, las inconsistencias detectadas entre lo consignado en el manifiesto de carga entregado y la carga efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, o bien, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel.

FORMATOS ELECTRÓNICOS.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 219.- Formatos electrónicos.

Corresponderá al Director General de Aduanas establecer la cantidad, forma, número de ejemplares y distribución de los documentos mencionados en los artículos anteriores, así como los formatos electrónicos correspondientes para la transmisión a la Aduana.

HALLAZGO.

Se debe eliminar el artículo 219, puesto que, si se efectúa una transmisión electrónica del manifiesto de carga, no tiene sentido establecer número de ejemplares y distribución de documentos y, por otra parte, esto puede dar pauta a que se diseñen “procedimientos de revisión documental” innecesarios por parte de la aduana, los cuales podrían provocar grandes retrasos en el despacho aduanero de las mercancías.

Así también, lo dispuesto en el artículo 219 pudiera obedecer a que las demás autoridades que participan en el despacho de las mercancías requieren que se les exhiba copia del manifiesto de carga y de los documentos de transporte para otorgar levante o revisar la mercancía. Por esta otra razón, únicamente el manifiesto de carga se tendrá que presentar en forma electrónica al Servicio de Aduanas y este, a su vez, deberá retransmitirlo a las autoridades de control para que, en un momento dado, si corresponde la verificación de mercancías, esta se realice en forma simultánea entre autoridades, tal y como lo hemos propuesto.

17. DEL DEPÓSITO TRANSITORIO.

RECONOCIMIENTO PREVIO DE MERCANCÍAS.

- Antes de presentar la declaración aduanera, el importador o el agente de aduanas podrán tomar muestras de las mercancías.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

SECCIÓN 6

DEL DEPÓSITO TRANSITORIO

Artículo 258.- Reconocimiento previo de mercancías.

Durante su permanencia en los recintos de depósitos transitorios, las mercancías pueden ser objeto de reconocimiento por parte de los Agentes de Aduanas, en la forma que determine la autoridad aduanera.

Artículo 256.- Mercancías en depósito transitorio.

Durante su permanencia en Depósito Aduanero Transitorio y antes de la aceptación a trámite de la declaración correspondiente por parte de la autoridad aduanera, las mercancías pueden ser objeto de reconocimiento, reembarque o división, para garantizar su conservación, o sometidas a cortes, perforación u otras formas de inutilización, a fin de conferirles carácter de muestras sin valor comercial, previa autorización del Administrador.

HALLAZGO.

La norma 3.9 del apéndice II del Anexo de General de la Convención Revisada de Kyoto establece que el importador o exportador, antes de presentar la declaración aduanera, estará autorizado a inspeccionar las mercancías y a retirar muestras en una cantidad mínima necesaria sin que estas sean objeto del pago de tributos al comercio exterior. Ahora bien, de la lectura del artículo 258 del anteproyecto, se desprende que las mercancías podrán ser objeto de reconocimiento previo; sin embargo, no se aprecia que se puedan tomar muestras, por lo que consideramos que es necesario que el artículo ya citado permita que se pueda llevar a cabo dicha acción, con el objetivo de que el importador o agente de aduanas esté en posibilidad de declarar sus mercancías con mayor precisión, a fin de evitar ser sancionado.

PROPUESTA.

Artículo 258.- Reconocimiento previo de mercancías.

Durante su permanencia en los recintos de depósitos transitorios, las mercancías pueden ser objeto de reconocimiento por parte de los Agentes de Aduanas, **permitiéndose la toma de muestras de las mismas en la forma que determine la autoridad aduanera.**

18. DE LA DECLARACIÓN ADUANERA.

GENERALIDADES DE LA DECLARACIÓN Y SU PRESENTACIÓN.

Formatos y formularios.

- Utilización de formatos estandarizados con los modelos internacionalmente aceptados.
- Declaración sumaria consolidando varias operaciones en una declaración aduanera.
- Declaración Provisoria con mínimos datos.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO

CAPÍTULO II
DE LA DECLARACIÓN ADUANERA
SECCIÓN 1
GENERALIDADES DE LA DECLARACIÓN Y SU PRESENTACIÓN

Artículo 268.- Formatos y formularios.

Los formatos o formularios tanto documentales como informáticos deben ser estandarizados para todos los regímenes, para lo cual, la Dirección General de Aduanas dispondrá los requisitos y elementos necesarios según el régimen que corresponda.

HALLAZGO.

La norma 3.11 del capítulo 3 del Anexo General de la Convención de Revisada de Kyoto contempla que el contenido de la declaración de mercancías será conforme al diseño de la página modelo de las Naciones Unidas y, cuando se trate de declaraciones presentadas en forma electrónica, se basarán en las normas internacionales de intercambio de información electrónica del Consejo de Cooperación Aduanera. Por ello, se propone una modificación al artículo 268, en la que se contemple que el formato de declaración de mercancías será aprobado por el Servicio de Aduanas conforme a los modelos internacionalmente aceptados.

PROPUESTA.

Artículo 268.- Formatos y formularios.

Los formatos o formularios, tanto documentales como informáticos, deben ser estandarizados para todos los regímenes en los modelos internacionalmente aceptados. La declaración podrá efectuarse mediante otro documento autorizado con la misma finalidad, previsto en algún convenio o tratado internacional, para lo cual la Dirección General de Aduanas dispondrá que se utilicen los requisitos y elementos necesarios según el régimen que corresponda.

Declaración sumaria.

JUSTIFICACIÓN.

Con la declaración sumaria se permite amparar ante la aduana diversas operaciones de un solo importador o exportador. Consiste en tramitar en forma electrónica una declaración e ingresar al sistema informático de la aduana con las facturas, presentándose la declaración aduanera consolidando todas las operaciones y pagándose los tributos al comercio exterior, si así corresponde, de forma periódica.

En otras palabras, ciertos importadores y exportadores tendrán la facilidad de presentar una sola declaración, ya sea mensual o semanal, para todas las operaciones efectuadas en determinado período, siempre que se trate del mismo régimen y el mismo declarante, lo cual simplificaría el despacho aduanero.

Este procedimiento permite a los operadores aduaneros y demás usuarios autorizados acelerar su despacho y diferir el cumplimiento de la presentación de la declaración, a fin de ganar tiempo ante la urgencia que imponen clientes y proveedores.

PROPUESTA.

Artículo [].- Declaración sumaria de mercancías.

El Servicio de Aduanas podrá autorizar la presentación de una sola declaración de mercancías a los declarantes que efectúen frecuentemente operaciones de comercio exterior, para que consoliden todas las operaciones realizadas dentro de un plazo determinado, en conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley. En este caso, el despacho de las mercancías se deberá efectuar con las facturas o notas de remisión que amparen la mercancía.

Durante el plazo concedido para que se presente la declaración de mercancías que consolide las operaciones, las facturas o notas de remisión que se

presentaron a despacho amparan la introducción legal de las mercancías a territorio nacional.

Declaración provisoria de mercancías.

JUSTIFICACIÓN.

Las normas 3.12, 3.13 y 3.14 del capítulo III del Anexo General de Convención Revisada de Kyoto, establece que la aduana no limitará la información exigida en la declaración de mercancías a aquellos datos que considere imprescindibles para la liquidación y cobro de derechos e impuestos, la confección de estadísticas y la aplicación de la legislación aduanera; así como también contempla que, cuando por razones que la aduana considere válidas, el declarante no posea toda la información necesaria para realizar una declaración de mercancías, se encontrará autorizado a presentar una declaración de mercancías provisoria o incompleta, a condición de que contenga la información que la aduana considere necesaria y que el declarante se haga responsable de completarla dentro de un plazo determinado.

PROPUESTA.

Artículo [].- Declaración provisoria de mercancías.

En los casos que establezca el Reglamento de esta Ley, el Servicio de Aduanas podrá aceptar una declaración de mercancías provisoria que contenga la mínima información necesaria para identificar las mercancías, determinar los impuestos, así como el cumplimiento de restricciones y regulaciones no arancelarias, siempre que la declaración de mercancías definitiva se presente en el plazo establecido por el reglamento de esta Ley.

REGISTROS ESPECIALES.

Nuevas disposiciones.

- Dirigido a empresas que importan bajo la modalidad de Perfeccionamiento Activo, que reportan estados financieros, etc.
- Obligación de ser persona jurídica bajo la modalidad de Sociedad Comercial con residencia en República Dominicana.
- Designación de empresas transportistas para el traslado de sus mercancías.
- Podrán realizar el despacho especial de mercancías.
- Demostrar un satisfactorio nivel de cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras.
- Bajo porcentaje en la revisión de las mercancías.

JUSTIFICACIÓN.

Este registro permite simplificar y agilizar las operaciones aduaneras, al tiempo que se disminuyen sus costos de operación, y estaría dirigido a los importadores dominicanos con altos niveles de cumplimiento tributario y aduanal.

Bajo esta nueva modalidad de “registro especial de personas”, “empresas confiables” y “usuario aduanero cumplido”, se da un gran paso en la modernización aduanera, ya que se eliminan sustancialmente los trámites y requisitos para el despacho aduanero de las mercancías, haciendo este más expedito, fácil, económico, y más flexible en los criterios de aplicación de infracciones y sanciones aduaneras, tanto para empresas como para los agentes de aduanas que intervienen en el aforo de las mercancías.

PROPUESTA.

Artículo [].- Registro de personas autorizadas para procedimientos especiales.

El Servicio de Aduanas podrá autorizar la inscripción en el Registro de personas autorizadas para llevar a cabo procedimientos especiales, a aquellas personas jurídicas que efectúan operaciones de comercio exterior en forma regular y que demuestren un satisfactorio nivel de cumplimiento, en conformidad con las normas técnicas que al efecto expida el Director General de Aduanas, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras y que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que sean sociedades comerciales residentes en República Dominicana que no sean deudoras de obligación tributaria aduanera vencida y exigible, o de obligación emergente derivada de sanción patrimonial aduanera firme, hasta la extinción de la deuda.
- b) Que se trate de empresas que reportan sus estados de posición financiera a través de auditores independientes, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el Código Tributario de la República Dominicana.
- c) Las empresas autorizadas para efectuar operaciones de perfeccionamiento activo de las mercancías de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos de control que señale el Reglamento de esta Ley.
- d) Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, Registro Nacional de Contribuyentes y su domicilio fiscal.

Artículo [].- Despacho especial de las mercancías.

El declarante registrado conforme lo establece el artículo [] de esta Ley, como persona autorizada, podrá efectuar el despacho especial de mercancías, gozando de las siguientes facilidades administrativas:

- a) Presentar la declaración de mercancías sumaria y provisoria, siempre que la definitiva se presente a más tardar dentro del mes siguiente a su introducción o extracción del territorio aduanero.
- b) Efectuar el despacho de sus mercancías en el régimen aduanero declarado, en sus propias instalaciones, siempre que las mercancías sean transportadas por las empresas de transportación aérea o marítima con las que celebren contratos de transporte de mercancía, bajo la modalidad de entrega en sus instalaciones.
- c) Efectuar el pago de los impuestos correspondientes que se causen por la importación a consumo o por la exportación, conforme a la declaración definitiva de mercancías, a más tardar dentro del mes siguiente a su introducción al territorio aduanero.

AUTOCORRECCIÓN EN CASO DE IRREGULARIDADES.

Nueva disposición.

Artículo [].- Autocorrección en caso de irregularidades.

Cuando al practicar la verificación de las mercancías por medio de personas autorizadas para procedimientos especiales se detecte alguna irregularidad que no dé lugar al comiso de la mercancía, o que siendo objeto de comiso, las irregularidades detectadas puedan ser corregidas, o bien cuando sea detectada mercancía no declarada o excedente hasta en un 20% del valor total declarado, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas por un plazo máximo de tres días, instruyendo un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores.

Si las irregularidades fueran subsanadas por el declarante mediante la corrección de la declaración de mercancías o la presentación del documento justificativo omitido, las mercancías quedarán a disposición del declarante para que prosigan al régimen aduanero asentado en la declaración de mercancías.

ACTUACIONES PREVIAS A LA PRESENTACION DE LA DECLARACION ADUANERA.

- Permitir al importador la toma de muestras en el examen previo.

- Eliminar la obligación de anotar constancia de en la declaración cuando se realice el examen previo de las mercancías.

Examen previo.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

SECCIÓN 3

ACTUACIONES PREVIAS A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA

Artículo 277.- Examen previo.

Como actuación previa a la presentación de declaraciones a la Aduana, el declarante o su representante tendrá derecho a efectuar, de acuerdo al procedimiento que establezca al efecto la Dirección General de Aduanas, el examen previo de las mercancías, que consiste en el reconocimiento físico de las mismas, previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos necesarios para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

HALLAZGO.

Como un derecho del declarante consagrado en el literal (b) de la norma 3.9 del Anexo General de la Convención Revisada de Kyoto, se deberá permitir la toma de muestras de las mercancías que son objeto de examen previo a la presentación de la declaración. Por otro lado, hay que tomar en cuenta que algunas mercancías son de difícil identificación y requieren de un examen químico de laboratorio para conocer sus características físicas con el objetivo de que se clasifiquen arancelariamente.

PROPUESTA.

Artículo 277.- Examen previo.

Como actuación previa a la presentación de declaraciones a la Aduana, de acuerdo al procedimiento que establezca la Dirección General de Aduanas, el declarante o su representante tendrán derecho a efectuar el examen previo de las mercancías, que consiste en el reconocimiento físico de las mismas, **así como la toma de muestras** previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos necesarios para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 278.- Práctica del examen previo.

Para efectuar el examen previo de las mercancías, el depositario estará obligado a brindar las facilidades necesarias al consignatario o declarante para la práctica de dicha diligencia.

Durante el examen previo, no se permitirá la realización de actos que modifiquen o alteren la naturaleza y la cantidad de las mercancías.

Cuando se hubiese efectuado el examen previo, el declarante deberá anotar constancia de ello, en la declaración correspondiente de las mercancías.

HALLAZGO.

Se sugiere eliminar la obligación de anotar constancia en la declaración aduanera de importación que se realizó el examen previo: el único propósito de la práctica de esta diligencia es que el importador tenga certeza de lo que va a declarar, para evitar ser sancionado. Lo que puede suceder es que, si en el reconocimiento previo, el importador detecta irregularidades tales como mercancía de más o de menos, tendrá que corregir el manifiesto de carga correspondiente, mas no anotar en la declaración de importación.

PROPUESTA.

Artículo 278.- Práctica del examen previo.

.....
.....
.....
.....

Último párrafo, eliminado.

Consultas Previas.

Artículo 279.- Consultas Previas.

- o Ampliar el término para emitir las consultas previas que se hayan planteado.
- o Otorgarle al consultante el derecho a un medio de defensa.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 282.- Evacuación de las consultas.

Las consultas evacuadas por la autoridad aduanera deberán ser emitidas por escrito y cubrir en su integridad el tema presentado por el solicitante, más cualquier otra información que la autoridad competente considere pertinente.

Dichas consultas deberán ser evacuadas a más tardar quince (15) días después de la solicitud.

HALLAZGO.

Si bien es cierto que actualmente la Dirección General de Aduanas está resolviendo las consultas en forma inmediata, también es cierto que, en determinadas situaciones, el término de quince días no sería suficiente por las complejidades que a veces resultan de emitir una consulta anticipada; por ejemplo, en ocasiones, la autoridad aduanera requiere al solicitante por información o documentación complementaria o, cuando esta se presenta incompleta, se otorga un plazo razonable para proporcionarla. Por esta razón, consideramos que se debe establecer un plazo de 150 días para ser consistentes con los acuerdos comerciales de última generación que establecen ese término.

PROPUESTA.

Artículo 282.- Evacuación de las consultas

.....
.....

Dichas consultas deberán ser evacuadas a más tardar en ciento cincuenta días (150) días después de la solicitud.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 283.- Carácter vinculante de las consultas previas.

La respuesta a las consultas previas presentadas surtirá efectos vinculantes para la Dirección General de Aduanas respecto al consultante y no será susceptible de recurso alguno.

La Autoridad aduanera podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada. Este nuevo criterio deberá recogerse en una norma general publicada y surtirá efecto respecto de todos los hechos generadores pendientes a la fecha de dicha publicación o posteriores a ella.

HALLAZGO.

Las normas 10.1 a 10.6, del Anexo General de la Convención de Kyoto, establecen que se prevea en la legislación nacional de cada país adherente el derecho de interponer un recurso en materia aduanera cuando una persona se encuentre directamente afectada por una resolución u omisión de la aduana, por lo que se propone que el artículo 283 no limite la interposición de recursos legales, sino por el contrario, que se permita hacer uso de estas instancias de defensa legal.

PROPUESTA.

Artículo 283.- Carácter vinculante de las consultas previas.

La respuesta a las consultas previas presentadas surtirá efectos vinculantes para la Dirección General de Aduanas respecto al consultante. **En contra de las respuestas de las consultas previas o la modificación o revocación de las mismas, procederán los recursos establecidos en el capítulo [], sección II de esta Ley.**

19. DE LA VERIFICACIÓN.

VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL.

- Reducir el tiempo de verificación en menos de 24 horas.
- Eliminar la verificación por examen.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

CAPÍTULO III
DE LA VERIFICACIÓN
SECCIÓN 1
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 293.- Verificación física y documental.
El examen físico y documental, es el acto que permite al funcionario autorizado verificar física y documentalmente el cumplimiento de los elementos determinantes de la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, origen, procedencia, peso, clasificación arancelaria, estado, cantidad, valor y demás características o condiciones que las identifiquen e individualicen.

El examen físico y documental podrá realizarse en forma total o parcial, de acuerdo con las directrices o criterios que emita la Dirección General de Aduanas y deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes en que las mercancías se encuentren a disposición del funcionario aduanero autorizado para la práctica de dicha diligencia, salvo que la autoridad aduanera requiera un plazo mayor, de acuerdo a las características y naturaleza de las mercancías.

HALLAZGO.

Consideramos que establecer que el examen físico y documental podrá realizarse dentro de las 24 horas siguientes en que las mercancías se encuentran a disposición del funcionario aduanero es demasiado tiempo, toda vez que las mejores prácticas internacionales nos han demostrado que esta diligencia se puede realizar en un tiempo de tres horas en términos normales. Por otra parte, la norma 3.34 del Anexo General de la Convención Revisada de Kyoto prevé que, cuando la aduana decida que las mercancías declaradas deberán ser reconocidas, el mencionado reconocimiento se llevará a cabo tan pronto como sea posible luego de que la declaración de mercancías haya sido

admitida. Por lo anterior, se recomienda que el segundo párrafo del artículo 293 establezca que esta diligencia se deberá practicar inmediatamente después de que el funcionario aduanero tenga las mercancías a su disposición. También se sugiere que quede establecido en el Reglamento de la Ley, o en una norma emitida por el Director General de Aduanas, el tiempo para practicar esta diligencia, que podría ser de cinco horas, siempre y cuando no se presenten irregularidades.

PROPUESTA.

Artículo 293.- Verificación física y documental.

.....
.....
El examen físico y documental podrá realizarse en forma total o parcial, de acuerdo con los criterios establecidos en normas generales que emita la Dirección General de Aduanas y deberá realizarse inmediatamente después de que las mercancías se encuentren a disposición del funcionario aduanero autorizado, en el tiempo establecido en el Reglamento de esta Ley.

VERIFICACIÓN POR EXAMEN.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 294.- Verificación por examen.

En todos aquellos casos en que el declarante no aporte la información suficiente para clasificar o valorar una mercancía, la Dirección General de Aduanas procederá a establecer la clasificación y valor. Esta operación se denomina verificación por examen y obliga al declarante a pagar una tasa por el servicio prestado de 1% sobre el valor aduanero determinado en esta operación, valor este que ingresará al Fisco.

HALLAZGO

Se recomienda la eliminación de esta disposición, toda vez que, con un sistema de autodeclaración, el estado cree en la buena fe del importador y solamente le corresponde la verificación de acuerdo con los perfiles de riesgo, procediendo entonces la autoridad aduanera a realizar el reconocimiento correspondiente.

Por otro lado, con esta “facilidad” podría suceder que un importador de mala fe intentara que un funcionario aduanero “avalara” una operación con irregularidades, mediante la verificación por examen.

PROPUESTA

Eliminación del artículo 294.

20. DE LOS REGÍMENES ADUANEROS.

DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO.

- Eliminar garantía.
- Agregar un artículo en el que se establezca el tipo de mercancías que se podrán importar al amparo de este régimen.
- Eliminar la obligación de que las mercancías que se importan bajo esta modalidad deberán contar áreas deslindadas y separadas del resto de los bienes de la empresa.
- Subrogar la responsabilidad sobre las mercancías importadas bajo este régimen a la persona a quien traspasaron los bienes.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS REGÍMENES ADUANEROS
SECCIÓN 4
DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 319.- Definición.

El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo es aquel régimen aduanero suspensivo que permite recibir en el territorio aduanero, con suspensión del pago de los tributos a la importación, procedentes del exterior o de las zonas francas, ciertas mercancías destinadas a ser reexportadas dentro de un plazo establecido, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada.

HALLAZGO.

El artículo 319 del anteproyecto contempla que “ciertas mercancías” podrán importarse bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, lo que se traduce en una norma poco clara y, en consecuencia, deja abierta la posibilidad a interpretar qué tipo de mercancías y bajo qué circunstancias se podrán importar, por lo que se recomienda adicionar un artículo en el que se enumere el tipo de mercancías que se podrían admitir al amparo de este régimen.

PROPUESTA.

Artículo [].- Mercancías que se pueden admitir.

Las mercancías que pueden ser admitidas en el régimen de perfeccionamiento activo serán las siguientes:

I. Las destinadas a un proceso de elaboración o transformación para obtener un producto compensador:

- a) Materias primas, incluso aquellas que se vayan a consumir durante el proceso.
- b) Productos semiterminados, como partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar los productos compensadores.
- c) Productos terminados que sean incorporados en los productos compensadores.
- d) Productos que se requieran para el empaque, envasamiento, embalaje y reempaque para su transporte.
- e) Productos que proporcionen información acerca del producto compensador.
- f) Las destinadas a ser reparadas, así como las señaladas en los incisos anteriores que se incorporen al producto compensador.

Garantía.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 322.- Garantía.

Durante su permanencia en el país, los insumos extranjeros estarán sujetos a la potestad de la Aduana, debiendo garantizarse a favor del Fisco el monto de los derechos, impuestos y demás gravámenes que deberían haber pagado esas mercancías en caso de su despacho a consumo, en la forma e instrumentos que fije el reglamento.

Se deberá eliminar la exigibilidad de presentar garantía para las mercancías que se importan al amparo de este régimen, ya que estas contribuirán a fomentar la inversión nacional y extranjera. En vez de exigir garantías, se deberán implementar diversos controles que garanticen el cumplimiento por parte de las empresas que importan mercancías bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo; por ejemplo, rigurosos requisitos para autorizar la operación de estas empresas, un programa de fiscalización diseñado para la revisión de empresas, etc.

PROPUESTA.

Artículo 322.- Garantía.

Se eliminaría.

Obligaciones.

TEXTO ANTEPROYECTO.

Artículo 324.- Obligaciones.

Los beneficiarios del régimen tendrán frente a la Dirección General de Aduanas, entre otras, las obligaciones siguientes:

- c) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia, conservación e inventario de las mercancías admitidas temporalmente para fines de control y fiscalización. Lo anterior implica contar con áreas deslindadas y separadas del resto de los bienes de la empresa, las mercancías ingresadas bajo el régimen de perfeccionamiento activo, que a su vez deberán estar debidamente identificadas bajo esta modalidad.

HALLAZGO.

El tener que separar e identificar en forma física la mercancía ingresada temporalmente al régimen de perfeccionamiento activo, complica la operación de las empresas, ya que se va requerir de espacios físicos adicionales, horas hombre para realizar esta labor, etc., y, en realidad, no se ejerce ningún control, sino por el contrario, implica más gastos de operación.

El control de las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo, se puede ejercer perfectamente a través de sistemas de registro de inventarios que formen parte de la contabilidad de las empresas.

PROPUESTA.

Artículo 324.- Obligaciones.

.....
.....

- c) Contar con los medios suficientes que aseguren la custodia, conservación e inventario de las mercancías admitidas temporalmente para fines de control y fiscalización. Lo anterior implica contar con programas de control de inventarios para entradas y salidas de mercancías con las características establecidas por la Dirección General de Aduanas en el Reglamento de esta Ley.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

k) Proveer a la Dirección General de Aduanas de las instalaciones físicas y el equipo necesario para el trabajo de los funcionarios que efectúen los controles en las operaciones que se ejecuten por los beneficiarios del régimen.

HALLAZGO.

Sería muy gravoso e innecesario para el Servicio de Aduanas tener funcionarios en las empresas que importan mercancías al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, con el fin de controlar sus operaciones en forma permanente. Por esta razón se recomienda la eliminación del artículo 324 del presente anteproyecto.

PROPUESTA

Se elimine la literal k) del artículo 324 del anteproyecto.

Trasposos permitidos.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 325.- Trasposos permitidos.

- a) Entre beneficiarios del régimen.
Podrán traspasarse definitivamente mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, entre beneficiarios del régimen.
- b) Entre beneficiarios del régimen y usuarios de Zonas Francas.
También podrán traspasarse mercancías entre beneficiarios del régimen y empresas ubicadas dentro de zonas francas, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas para cambio de régimen en esta Ley.

HALLAZGO.

Se deberá agregar un párrafo en el que se establezca que las responsabilidades sobre las mercancías importadas bajo este régimen quedaran subrogadas a la empresa a la que le traspasaron las mercancías, porque sería injusto que, a la empresa que ya no cuenta con las mercancías, le recaigan todas las responsabilidades inherentes a admisión temporal para perfeccionamiento activo.

PROPUESTA.

Artículo 325.- Traspasos permitidos.

- a)
- b)

Párrafo.

En estos casos, la responsabilidad solidaria del pago de los tributos al comercio exterior recaerá en la persona beneficiaria del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a la cual le hayan traspasado las mercancías, cuando esta les de un destino distinto al permitido.

Liberación definitiva.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 327.- Liberación definitiva.

La obligación de pago se libera de manera definitiva y, en consecuencia, la liberación de las mercancías destinadas por las causas siguientes:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- f)....

HALLAZGO.

Al eliminarse la exigibilidad de la garantía, ya no se podría hablar de la liberación de esta, considerando que, a través de ciertos controles, se garantizaría el cumplimiento de las obligaciones de las empresas que importan mercancías al amparo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

PROPUESTA.

Artículo 327.- Liberación definitiva.

La obligación de pago se libera de manera definitiva y liberación de las mercancías destinadas por las causas siguientes:

DE LA SALIDA TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO.

- No pago de impuestos a mercancías reimportadas después de reparación o alteración.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 330.- Incorporación de productos a las mercancías.

Las partes, piezas, repuestos y materiales de cualquier naturaleza y el valor de los trabajos incorporados en el extranjero a las mercancías nacionales o nacionalizadas que hubiesen salido temporalmente para ser reparadas o procesadas, deberán cancelar las deudas de importación totales o parciales que le correspondan al momento del retorno, lo cual se determinará mediante el proceso de verificación, y deberán ser cobrados de acuerdo al arancel vigente de las mercancías. El valor aduanero a determinar se atenderá a lo que señale la factura comercial correspondiente, la cual debe abarcar el valor en aduana de las mercancías extranjeras incorporadas, más los servicios prestados en el extranjero para su reparación.

HALLAZGO.

Las partes, piezas, repuestos y materiales de cualquier naturaleza y el valor de los trabajos incorporados en el extranjero a mercancías nacionales o nacionalizadas que hubiesen salido temporalmente para ser reparadas o procesadas, no deberán ser sujetas a aranceles o tributos de importación, toda vez que artículo 3.6.1 del DR-CAFTA, establece que no se aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya reingresado al territorio de otra parte. Ahora bien, lo que se propone es modificar la redacción del artículo 330, en el sentido de que se establezca que no se aplicará ningún arancel aduanero a aquellas mercancías reparadas o alteradas que reingresen a territorio nacional proveniente de países parte con los que República Dominicana tenga suscrito un acuerdo comercial que así lo prevea.

PROPUESTA.

Artículo 330.- Incorporación de productos a las mercancías.

.....

Párrafo.

Las mercancías reparadas o alteradas que reingresen a territorio nacional provenientes de países parte con los que República Dominicana tenga suscrito un acuerdo comercial que así lo prevea, no pagarán los tributos al comercio exterior.

21. DEL DEPÓSITO FISCAL.

- El depósito fiscal no se deberá considerar zona primaria.
- Eliminar segundo párrafo del artículo 352, ubicación de depósitos en áreas de autoridades portuarias o aeroportuarias.
- Únicamente se va practicar la verificación de mercancías cuando se destinen a ese régimen en los lugares de llegada a territorio nacional, mas no en los depósitos.
- Plazo de permanencia de un año.
- Responsabilidad fiscal.
- Responsabilidad civil.
- Actividades permitidas en los Depósitos Fiscales.

TIPOS

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 351.- Tipos de depósitos.

Los recintos de depósito aduanero pueden ser públicos o privados para brindar el servicio de depósito fiscal, los cuales funcionarán bajo la vigilancia y el control de la Dirección General De Aduanas.

Se entenderán incluidos en este concepto, los lugares habilitados por la autoridad aduanera como recinto de depósito fiscal, ubicados en áreas de las autoridades portuarias o aeroportuarias y las de los concesionarios o contratistas de servicios públicos portuarios o aeroportuarios.

HALLAZGO.

No compartimos el contenido del primer párrafo del artículo 351, en virtud de que, en esencia, los depósitos transitorios son los que se deben ubicar en las áreas de las autoridades portuarias o aeroportuarias, con el propósito de que la mercancías que arriban a territorio aduanero permanezcan un corto tiempo mientras se realiza el proceso de importación; sin embargo, el depósito fiscal se debe situar fuera de los lugares de llegada a territorio nacional (zona primaria) y sin la supervisión permanente de funcionarios de la aduana, ya que, por su naturaleza de régimen, el tiempo de permanencia de la mercancías y las actividades que se permiten llevar a cabo en los mismos, tiene propósitos diferentes al depósito transitorio. Ejemplos de otros países nos muestran cómo estos recintos se encuentran fuera de los lugares de llegada a territorio nacional y sin la presencia de funcionarios de las aduanas: Customs Warehouse de los Estados Unidos, Almacenes Extraportuarios de Chile y los Depósitos Fiscales de México, entre otros.

Adicionalmente, los puertos y aeropuertos se podrían saturar de mercancías teniendo en sus aéreas a los depósitos transitorios y fiscales, y en consecuencia, el control aduanero estaría en grave peligro, dada la mezcla de mercancías que están “importadas” al amparo de un régimen, u otras en “depósito transitorio” en espera de de destinarse algún régimen aduanero.

”Por otra parte, se propone que los Depósitos Fiscales no sean, dado su carácter de origen privado, donde el Estado, a través de la Dirección General de Aduanas, lo que hace es regular y promover la inversión privada en recintos fuera de los puertos, para así descongestionar estos y lleguen a constituirse solo en depósitos transitorios.”⁷

PROPUESTA.

Artículo 351.- Definición.

Los depósitos fiscales son recintos privados de depósito aduanero, localizados en una zona primaria de jurisdicción aduanera, y funcionarán bajo la vigilancia y el control de la Dirección General de Aduanas.

Se entenderán incluidos en este concepto, los lugares autorizados y habilitados por la autoridad aduanera como recinto de depósito fiscal, ubicados en áreas externas a los puertos y aeropuertos, previa comprobación de que el solicitante está autorizado para operar como Almacenes Generales de Depósito, en conformidad con las Leyes vigentes que reglamentan esta modalidad.

PLAZO.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 352.- Plazo.

El plazo máximo de permanencia en depósito fiscal para someter la mercancía a cualquiera de los regímenes establecidos en esta Ley y su reglamento, será de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración de ingreso al régimen. Si las mercancías no son destinadas dentro del plazo señalado, caerán en abandono.

⁷ Propuesta del gremio de Depósitos Fiscales de República Dominicana.

HALLAZGO

El término de 6 meses se debe ampliar a un año para ser consistentes con lo establecido en la norma 11 del anexo específico del Capítulo 1 D de la Convención Revisada de Kyoto que a la letra dice: *“La Aduana establecerá la duración máxima del almacenamiento en un depósito aduanero en función de las necesidades del comercio y, en el caso de mercancías no perecederas, no será inferior a un año.”*

PROPUESTA.

Artículo 352.- Plazo.

El plazo máximo de permanencia en depósito fiscal para someter la mercancía a cualquiera de los regímenes establecidos en esta Ley y su reglamento, será de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración de ingreso al régimen. Si las mercancías no son destinadas dentro del plazo señalado, caerán en abandono.

RESPONSABILIDAD FISCAL.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 353.- Responsabilidad fiscal.

El depositario es responsable ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus recintos, así como de los derechos e impuestos aduaneros y demás cargas a que estén sujetas. Por lo anterior, las autoridades portuarias o aeroportuarias y los concesionarios o contratistas de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, autorizados por la Dirección General de Aduanas en calidad de depósitos, responderán ante la Aduana por los eventuales derechos e impuestos imputables a mercancías que hubieren sido sustraídas de sus recintos.

Las mercancías que ingresen al régimen de depósito fiscal, deberán estar separadas en depósitos independientes de las mercancías que se operen bajo el régimen de los Almacenes Generales de Depósito.

HALLAZGO.

Como ya lo comentamos en el artículo 351, estos depósitos se deben ubicar en la zona secundaria del territorio nacional. Por ello, proponemos que se elimine la segunda parte del primer párrafo del dispositivo legal en comento.

PROPUESTA.

Artículo 353.- Responsabilidad fiscal.

El depositario es responsable, ante el Fisco, de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus recintos, así como de los derechos e impuestos aduaneros y demás cargas a que estén sujetas. Por lo anterior, los depositarios de mercancías autorizados por la DGA, para operar como depósito fiscal, tendrán la responsabilidad de responder ante ésta, de los faltantes y sustracciones de mercancías ocurridas en sus locales.

Las mercancías que ingresen al régimen de depósito fiscal deberán estar debidamente identificadas documentalmente y señalizadas físicamente, para ser fácilmente reconocibles de las demás mercancías que se operen bajo el régimen de los Almacenes Generales de Depósito, de los Depósitos de Reexportación, de los Depósitos de Consolidación y Desconsolidación de Carga, así como de cualquier otra modalidad de depósito destinada a las zonas francas.

Además, el depositario deberá mantener un inventario electrónico actualizado de los balances de los productos que estén bajo este régimen aduanero, y el mismo debe estar en línea con la DGA para que pueda ser fiscalizado.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 354.- Responsabilidad civil.

La responsabilidad de los depositarios ante los depositantes comprenderá la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que hayan sido depositadas. En ningún caso responderán por daños, mermas o deterioros que provengan de vicios propios de las mercancías o defectos de embalaje, o que se ocasionen durante el transporte. Tampoco responderán por el lucro cesante y los daños emergentes que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercancías.

HALLAZGO.

“En la actualidad este artículo se encuentra más completo y definido que el contenido en la presente Ley 456, en su articulado 14, el cual a continuación transcribimos como artículo propuesto, con algunas modificaciones de forma.”⁹

PROPUESTA.

Artículo 354. - Responsabilidad civil.

“La responsabilidad de los depositarios ante los depositantes comprenderá la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que hayan sido

⁹ Propuesta de la Gremial de Depósitos Fiscales de República Dominicana.

depositadas. En ningún caso responderán por daños, mermas o deterioros que provengan de vicios propios de las mercancías o defectos de embalaje, o que se ocasionen durante el transporte. Tampoco responderán por el lucro cesante y los daños emergentes que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercancías.”

“Queda limitada la obligación del depositario a restituir especies iguales cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los almacenes, cumplirá con cubrir el valor por el cual dichos productos se hubiesen registrado en el certificado de depósito.”

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 355.- Cambios o modificaciones en mercancías depositadas.

En los depósitos, las mercancías no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que, estando borrosas, puedan todavía identificarse. Estas operaciones podrán ser vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante.

HALLAZGO.

El fraccionamiento por partidas de las mercancías para despachos parciales forman parte rutinaria de los procesos, pero es conveniente dejarlo bien definido en la nueva Ley. Por otra parte, se debe eliminar la intervención de los funcionarios aduaneros, para que sea consistente con nuestra propuesta, en el sentido de que en los depósitos aduaneros no habrá personal de la aduana ejerciendo controles.

PROPUESTA.

Artículo 355.- En los Depósitos Fiscales, las mercancías no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, de marbetes y precintos, empaquetado, examen, demostración, toma de muestras y acondicionamiento para su transporte, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables, para fines aduaneros. En la toma de muestras, se pagarán los impuestos arancelarios al comercio exterior y que correspondan a las mismas.

Actividades permitidas en los Depósitos Fiscales.

PÁRRAFO:

Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación a consumo o exportación, efectuando el pago de los impuestos al comercio exterior.

PÁRRAFO:

En los casos en que las personas que hubieran destinado las mercancías al régimen de depósito fiscal decidan no efectuar su importación o exportación definitiva, podrán redestinarlas al extranjero o reincorporarlas al mercado nacional, según corresponda.

PÁRRAFO:

Las mercancías que se encuentren en el régimen de depósito fiscal podrán ser adquiridas por terceros, siempre que el almacén manifieste su conformidad. El adquirente quedará subrogado en los derechos y obligaciones correspondientes.

PÁRRAFO:

Cuando las mercancías se retiren del depósito fiscal para su exportación definitiva o su redestinación al extranjero, el traslado de las mercancías del almacén a la aduana que elija el interesado para efectuar la exportación o la redestinación al extranjero, deberá efectuarse mediante el régimen de tránsito aduanero de mercancías, cumpliendo con las formalidades del mismo y los requisitos de control establecidos en el Reglamento de esta Ley.

PÁRRAFO:

El traslado de las mercancías deberá efectuarse con la copia de la declaración de mercancías en que se destinaron al régimen de depósito aduanero, así como con el comprobante de traslado que expida el mismo depósito fiscal que señale la bodega o el local al cual van a ser trasladadas y se cumplan los requisitos de control que establezca el Reglamento de esta Ley.

PÁRRAFO:

Los Depósitos Fiscales podrán enajenar, en conformidad con las disposiciones legales aplicables, las mercancías que tengan almacenadas, que no sean retiradas dentro del plazo señalado para este régimen. Del producto de la venta, el almacén general de depósito deberá cubrir los tributos al comercio exterior correspondientes por la importación a consumo, vigentes al vencimiento de dicho plazo. Cuando las mercancías hubieran sido destinadas a la exportación, se causarán las contribuciones que correspondan por dicha enajenación.

PÁRRAFO:

El adquirente de las mercancías podrá retirarlas del almacén para destinarlas a cualquier régimen aduanero, siempre que cumplan con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de que se trate.

DECLARACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 356.- Declaración de las mercancías.

Las mercancías deberán ser declaradas a depósito fiscal, y verificadas provisionalmente por la Aduana en aplicación de los criterios de análisis de riesgo, previo ingreso al régimen, a fin de determinar el monto de los derechos, impuestos y demás gravámenes que correspondan, sin perjuicio de la verificación definitiva que deba realizarse en oportunidad de su destinación final.

HALLAZGO.

No compartimos el contenido de la última parte del artículo 356, que establece que las mercancías pueden ser objeto de verificación definitiva cuando deba realizarse su destinación final, ya que va en contravención con el artículo 5.2, literal b) del DR-CAFTA, que establece que las mercancías se deberán despachar en el punto de llegada al territorio nacional y, por otra parte, estamos hablando de dos verificaciones: una cuando se destina al régimen de Depósito Fiscal, y la otra, cuando la mercancías se retiran del depósito fiscal.

Por otra parte, vale la pena mencionar que en los depósitos fiscales no es necesaria la presencia de personal aduanero, ya que el control de las mercancías ahí depositadas se ejercerá a través de las herramientas informáticas, programas de control de inventarios y una fiscalización sobre esos recintos sin que se entienda que esta sea permanente.

PROPUESTA.

Artículo 356.- Declaración de las mercancías. Las mercancías deberán ser declaradas a depósito fiscal, y verificadas por la Aduana en aplicación de los criterios de análisis de riesgo, previo ingreso al régimen, a fin de determinar el monto de los derechos, impuestos y demás gravámenes que correspondan.

22. DESPACHO EXPRESO DE ENVÍOS.

- Manifiesto electrónico expreso.
- Transmisión del manifiesto electrónico expreso, previa a la llegada de las mercancías.
- Utilización de una subpartida genérica para todas las operaciones al amparo de esta modalidad.
- Clasificación arancelaria de las mercancías a elección del remitente.

ENVÍOS EXPRESOS.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 375.-Envíos expresos

Se entenderán por Envíos Expresos las mercancías de todo tipo, tamaño, peso y valor que requieran de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportadas por empresas autorizadas de transporte expreso internacional y consignadas a personas jurídicas que prestan servicios de envíos expresos y que emiten el manifiesto de carga expresa a su nombre.

HALLAZGO.

Se recomienda que se modifique el artículo 375, para que se establezca que el manifiesto de carga expresa se emitirá en forma electrónica para ser consistente con el artículo 5.7, literal (c) del DR-CAFTA.

PROPUESTA.

Artículo 375.- Envíos expresos.

Se entenderán por Envíos Expresos las mercancías de todo tipo, tamaño, peso y valor que requieran de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportadas por empresas autorizadas de transporte expreso internacional y consignadas a personas jurídicas que prestan servicios de envíos expresos y que **emiten el manifiesto de carga expresa a su nombre, a través de los sistemas informáticos de la Dirección General de Aduanas.**

MANIFIESTO DE CARGA EXPRESA.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 379.- Manifiesto de carga expresa

La presentación de las mercancías a la Aduana de Ingreso se realizará por intermedio del manifiesto de carga expresa y serán organizadas por categorías, conforme a los requisitos y formalidades establecidos en el reglamento.

HALLAZGO.

El artículo en análisis únicamente establece que las mercancías se presentarán por medio del manifiesto de carga expresa; sin embargo, no dice que este sea en forma electrónica, por lo que se propone que se modifique dicha disposición legal, para que se prevea que las empresas de transporte expreso internacional transmitan el manifiesto Courier previo a la llegada del medio de transporte a territorio nacional, con el objetivo de permitir la presentación y el procesamiento de la información necesaria para el despacho de envíos de entrega rápida.

PROPUESTA.

Artículo 379.- Manifiesto de carga expresa.

Las empresas de transporte expreso internacional serán responsables de presentar a **través del sistema informático de la Dirección General de Aduanas, previo a la llegada de las mercancías a la Aduana de Ingreso**, el manifiesto de carga expresa, y serán organizadas por categorías, conforme a los requisitos y formalidades establecidos en el reglamento.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 380.- Clasificación arancelaria.

En el manifiesto de carga expresa que presenta la empresa de transporte expreso internacional, esta realizará la clasificación de los envíos en base al valor declarado por el remitente y podrá consignar el código arancelario de seis (6) dígitos del envío, conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

HALLAZGO.

El clasificar arancelariamente los envíos expresos, aun cuando sea a 6 dígitos, representaría muchas cargas de trabajo para las empresas de carga expresa y, en un momento dado, la erogación de honorarios a un agente de aduanas para que clasifique las mercancías. Consecuentemente, se elevarían los costos de

la cadena logística de distribución. En la práctica, esta situación no resulta nada provechosa para el particular ni para la aduana, ya que no se pone en riesgo el control de las mercancías importadas bajo esta modalidad; por ello, se sugiere que se modifique el contenido de esta disposición para que, en base en el capítulo 98 del Sistema Armonizado de Codificación de Mercancías, que autoriza a los países catalogar cualquier mercancía en este capítulo, se permita que las mercancías se clasifiquen en un código arancelario genérico que asigne la Dirección General de Aduanas.

PROPUESTA.

Artículo 380.- Clasificación arancelaria.

En el manifiesto de carga expresa que presenta la empresa de transporte expreso internacional, se pagará un ad valorem correspondiente a la subpartida arancelaria genérica 98 [], salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que envía, y en cuyo caso, pagará los tributos al comercio exterior señalados para dicha subpartida, o bien gozará de un tratamiento arancelario preferencial si así es el caso.

23. VENTANILLA ÚNICA.

El anteproyecto de Ley de Aduanas facilita parcialmente la implementación de la ventanilla única, en razón de que, en su artículo 54, se establece que las oficinas públicas o entidades relacionadas con el Servicio de Aduanas deberán transmitir electrónicamente, a las autoridades competentes, los permisos, autorización y demás datos a transmitir. Por ello, ya nos permitimos proponer en la sección, que se adicione un párrafo al artículo 147, en el que se establezca que la verificación de mercancías se practique en forma conjunta entre todas las autoridades que intervienen en el despacho aduanero.

24. DE LAS INFRACCIONES A LA LEY DE ADUANAS SUS PENAS Y LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES.

- Tipificación de delito a quien introduzca mercancías aplicando preferencias arancelarias declarando origen falso.
- Delito de falsedad cuando el exportador o productor certifiquen el origen con información falsa.
- Excluyente de responsabilidad.
- Infracción por presentar certificado de origen con información falsa de una mercancía que se exporte.

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 427.- Falsedad de la declaración aduanera y otros delitos de tipo aduanero.

Será reprimido con prisión de dos meses a tres años:

- a) Quien introduzca mercancías en el territorio aduanero mediante una declaración falsa relacionada con el régimen, la clasificación, la calidad, el valor, el peso, la cantidad y/o la medida de tales mercancías, o por medio de un pago inferior de tributos a los que legalmente estaba obligado, o ambos.
- b) Quien, clandestinamente, ingrese mercancías en tránsito sin pagar los tributos correspondientes.
- c) Quien transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme mercancía introducida al país vulnerando el control aduanero.
- d) Quien sustituya mercancías del depósito aduanero, de los medios de transporte, o de las zonas portuarias.

HALLAZGO.

Se reitera el texto de las dos disposiciones en comentario:¹¹

Artículo 4.18.1.b – Cada parte dispondrá que la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra parte es originaria, estará sujeta a sanciones equivalentes, con las modificaciones

¹¹ Propuesta del Consultor Juan Luis Zúñiga.

procedentes, a las que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación.

Artículo 4.18.2 – Ninguna parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta, si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que esta era incorrecta a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado la certificación.

La vía que parece más adecuada para el cumplimiento de estas disposiciones, es plantear una modificación del Anteproyecto de Ley de Aduanas que actualmente se encuentra en fase de consulta con el sector privado.

La reforma legal propuesta sería la siguiente:

Tipificar el delito dentro del artículo 427 “Falsedad de la declaración aduanera y otros delitos de tipo aduanero” del Anteproyecto de Ley de Aduanas. En este caso, se recomendaría agregar un inciso e) al final del texto actual. Además, se recomienda agregar el concepto de “origen” en la tipicidad del inciso a), ya que en el listado de aspectos que se pueden falsificar, tales como calidad, valor, peso y otros, no se introdujo. Las propuestas de adiciones a la disposición del Anteproyecto aparecen en letra negrilla.

PROPUESTA.

“Artículo 427.- Falsedad de la declaración aduanera y otros delitos de tipo aduanero.

Será reprimido con prisión de dos meses a tres años:

- a) *Quien introduzca mercancías en el territorio aduanero mediante una declaración falsa relacionada con el régimen, la clasificación, la calidad, el valor, **el origen de las mercancías para efectos de aplicación de preferencias arancelarias**, el peso, la cantidad y/o la medida de tales mercancías o por medio de un pago inferior de tributos a los que legalmente estaba obligado, o ambos.*
- b) *Quien, clandestinamente, ingrese mercancías en tránsito, sin pagar los tributos correspondientes.*
- c) *Quien transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme mercancía introducida al país vulnerando el control aduanero.*
- d) *Quien sustituya mercancías del depósito aduanero, de los medios de transporte, o de las zonas portuarias.*
- e) ***El exportador o productor que emita una certificación de origen u otro documento justificativo del origen preferencial de las mercancías, conteniendo información falsa en el sentido de que la mercancía que va a exportarse es originaria.”***

TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Artículo 398.- Infracciones administrativas.

Comete una infracción administrativa aquella persona que:

- a) En su calidad de transportista no comunique a la autoridad aduanera más cercana los accidentes que sufra el vehículo o el medio de transporte en el transcurso del tránsito aduanero.
- b) No presente a la Aduana los documentos exigidos por la Ley al momento de recepción de los medios de transporte y presentación de las mercancías a la aduana, en la forma, número de ejemplares y demás formalidades prescritas en la Ley y en el Reglamento, siempre que no constituya un delito aduanero.
- c) No presente la declaración de destinación aduanera de las mercancías dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.
- d) Rechace la libre plática (visita aduanera) al momento de la recepción legal del medio de transporte.
- e) Viole sellos, altere o quiebre cualquier tipo de cierres colocados por la Aduana en las dependencias del medio de transporte en que existan o puedan existir mercancías extranjeras susceptibles de desembarcarse en forma clandestina.
- f) Desembarque pasajeros, o realice carga y descarga de mercancías antes de la autorización de libre plática del medio de transporte respectivo por parte de la autoridad aduanera.
- g) Ingrese a demarcaciones dentro de las zonas primarias, donde sea necesaria una autorización especial, sin el debido permiso.
- h) Incurra en error en las declaraciones de cualquier naturaleza exigidas por la autoridad aduanera con motivo del ejercicio de sus facultades o el desempeño de sus funciones, aunque sea con fines estadísticos o de mera información.
- i) Incumpla cualquier disposición de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas complementarias que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización, control o de policía.
- j) Incumpla las disposiciones de cualquier naturaleza que normen las operaciones y procedimientos aduaneros, como consecuencia de una acción u omisión exenta de dolo.
- k) Incumpla los plazos estipulados de las reexpediciones, tránsitos, transbordos y redestinaciones.

PROPUESTA

Existe la posibilidad de incluir la siguiente disposición en este inciso e), tomada del Tratado:¹³

“No se impondrán sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación de origen incorrecta, si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que esta era incorrecta a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado la certificación”.

HALLAZGO.

Además del delito anterior, se podría concebir la creación de una infracción administrativa dentro del anteproyecto.

La creación de una infracción administrativa podría servir para los propósitos de sancionar administrativamente, no penalmente, una emisión falsa de un certificado de origen emitido por un productor o un exportador que la ha emitido sin conocer que la información es falsa.

Para los efectos anteriores, se podría plantear la reforma o modificación del artículo 398 del Anteproyecto de Ley de Aduanas que establece lo siguiente:

PROPUESTA.

“Artículo 398.- Infracciones administrativas.

Comete una infracción administrativa aquella persona que:

a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ... g) ... h) ... i) ... j) ... k) ...

l) El exportador o productor que emita una certificación de origen u otro documento justificativo del origen preferencial de las mercancías, conteniendo información incorrecta en el sentido de que la mercancía que va a exportarse es originaria.

Esta sanción se aplicará siempre y cuando esa acción no califique como delito; sin embargo, no se impondrá la sanción si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que la certificación o el documento justificativo del origen eran incorrectos a todas las personas a quienes se los hubiere proporcionado.”

¹³ Propuesta del Consultor Juan Luis Zúñiga